

679
209-



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA EJECUCION DE SENTENCIA EN
MATERIA CIVIL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I
EDUARDO PEÑA MORALES



México, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROLOGO

El objetivo de este trabajo es mostrar que es posible interponer recursos en el periodo de ejecución de una sentencia, toda vez que hay algunas autoridades que argumentan que no es posible dar trámite a los recursos interpuestos en ejecución de sentencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que el artículo antes mencionado señala lo siguiente: " De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad", pero no hay que olvidar que el recurso de responsabilidad no es en si un recurso, pues no tiene como finalidad el revocar, confirmar o modificar una resolución.

Ahora bien existe una excepción al artículo anterior, cuando el que interpone el recurso es el ejecutante solicitando la ejecución total de la sentencia, esta excepción esta apoyada en algunas ejecutorias sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil.

En la práctica algunas autoridades se niegan a aplicar la excepción que existe en relación al artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que es posible -- dar trámite al recurso cuando el que lo interpone es el ejecutante manifestando que no se logro totalmente la ejecución de la sentencia.

Al no dar trámite al recurso interpuesto por el ejecutante, las autoridades obstaculizan la ejecución total de la sentencia , como lo veremos más adelante y al mismo tiempo .

no toman en cuenta lo señalado por los Tribunales Colegiados que establecen que es posible admitir recurso al ejecutante.

Como lo manifestamos, citaremos un ejemplo más adelante (Capítulo Cuarto) en el cual en un principio algunas autoridades negaron al ejecutante, el dar trámite al recurso que tenía como finalidad el lograr la ejecución total de la sentencia, no obstante que se les manifestó que había una excepción al artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles, - la cual no tomaron en cuenta, por lo que se tuvo que interponer algunos recursos ordinarios e incluso se acudió en dos ocasiones al juicio de amparo en contra de las autoridades - que se negaban a dar trámite al recurso interpuesto por el ejecutante y despues de tanto insistir se logró se admitiera el recurso al ejecutante y con ello lograr la ejecución total de la sentencia.

Consideramos desde un principio que el criterio de los Tribunales Colegiados en el tema que estudiamos es atinado al sostener que es posible admitir recurso al ejecutante para lograr la ejecución total de la sentencia y con ello evitar que no se vea burlada la acción de la justicia como lo pretendía hacer el demandado (ejecutado) al evitar la ejecución en su contra con alguna maniobra ilícita.

Consideramos que es oportuno reformar la redacción del artículo 527 que estudiamos, toda vez que actualmente si es posible interponer recursos en el periodo de ejecución de sentencia.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EJECUCION

1.- ROMA

2.- ESPAÑA

3.- MEXICO

1.- ROMA

La ejecución en el antiguo derecho romano se solicitaba - ante un magistrado, a fin de iniciar el procedimiento de ejecución, pues eran los encargados de administrar justicia en las primeras etapas del derecho romano, posteriormente también se les encomendó esta función a los jueces particulares, arbitros pretores.

Para estudiar la historia del proceso romano, es necesario señalar que se divide en tres épocas.

" I.- La época de las acciones de la ley (en latín legis acciones), que posiblemente ha estado en vigor desde la fundación de la ciudad (754 a. de C., según la tradición) y a permitido como forma ordinaria de procedimiento privado hasta la mitad del siglo II a. de C.

" II.- La época de las formulas, o del procedimiento formulario que data de la mitad del siglo II a. de C. y subsiste hasta el siglo tercero de la era Cristiana.

" III.- La época del procedimiento extraordinario, que ha suplantado en el curso del siglo III, al formulario, y que es consagrado, especialmente, en la codificación del derecho romano dispuesta, como es sabido por el emperador Justiniano (529-534 de nuestra era)." (1)

En los antecedentes históricos de la ejecución es preciso señalar que el procedimiento para el reconocimiento de los derechos de los acreedores, tiene lugar en dos fases:

" 1.- El procedimiento in iure, es decir ante el tribunal o sede del magistrado. En esta fase las partes presentan sus -

(1) Arangio Ruiz V. Las Acciones en el Derecho Privado Romano, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1945, pág. 15.

pretensiones y es nombrado el arbitro.

" 2.- El procedimiento apud iudicem, es decir, ante el juez particular que han elegido las partes para zanjar sus diferencias. Es el juez quien pronunciará la sentencia." (2)

Procederemos a entrar al estudio de la ejecución durante el período de las legis acciones, estas últimas fueron formulas verbales y solemnes que debían llevarse a cabo para poder intentar una acción en contra de una determinada persona.

" Durante el período de las legis acciones, la ejecución acusa un carácter marcadamente penal o policiaco, y se dirige no sobre los bienes sino contra la persona del deudor." (3)

En este período el proceso se iniciaba con la citación del deudor, para que compareciera ante el magistrado, la citación se le comunicaba al demandado en cualquier lugar público pero nunca en su domicilio particular porque era inviolable -- así lo establecían las leyes romanas, si el demandado no comparecía ante el magistrado el acreedor podía llevarlo a la fuerza, pero el deudor podía oponerse si un tercero respondía por el deudor ante el magistrado por su deuda, a este tercero se le denominaba vindex, cabe mencionar que la citación la realizaba el propio actor.

El procesalista Jaime Guasp en su libro de Derecho Procesal Civil cita algunas legis acciones, que a continuación pasamos a mencionar.

" Las legis acciones son fórmulas verbales y solemnes, emitidas con arreglo a una determinada ritualidad y previstas taxativamente en el ius civile, de tal modo que solo cabe emplear aquellas que este recoge, viniéndose a identificar con -

(2) Arangio Ruiz V. Ob. cit. pág. 15.

(3) Lino Enrique Palacio. Manual de Derecho Procesal Civil, tercera edición, Editorial ABLEDO FERROT, Buenos Aires, 1970, pág. 655.

los modos de realizar la *litis contestatio*. De las cinco que - han llegado hasta nosotros, tres (*sacramentum*, *iudices postulat* - *tio*, *condictio*) pertenecen a lo que hoy se llamaría proceso de cognición, dos (*manus iniectio*, *pignoris capio*) a lo que hoy - se denominaría proceso de ejecución. " (4)

Para efectos de nuestro tema nos ocuparemos únicamente de la *manus iniectio* y de la *pignoris capio*, como formas de ejecu - ción que tenían derecho a acudir los acreedores en contra de - los deudores, empesaremos con el estudio de la *manus iniectio*.

El maestro Guillermo Floris Margadant al referirse a la - *manus iniectio* dice: " *manus iniectio* (aprehensión corporal). En el caso de que un deudor no pudiera, o no quisiera, cumplir una condena judicial o un deber reconocido ante una autoridad, o en otros casos diversos en los que era evidente que alguien debía algo a otro (como resultado del *furtum manifestum*, o sea el robo flagrante, en cuyo caso el ladrón debía una multa privada de cuatro veces el valor de lo robado; como consecuencia de un negocio *per aes et libram*, severamente formal y celebrado bajo vigilancia de cinco testigos; si el deudor no pudiera, o no quisiera reembolsar al fiador lo que éste hubiera tenido que pagar por él, y en algunos casos más) el acreedor podía - llevar al deudor ante el pretor y recitar allí una fórmula, de - terminada, combinandola con gestos determinados (sujetando por ejemplo, al deudor por el cuello; de ahí el término de *manus - iniectio*). Si el actor cumplía correctamente las formalidades inherentes a su papel, el pretor pronunciaba la palabra *addico*

(4) Jaime Guasp. Derecho Procesal Civil, segunda edición corregida, Institutos de Estudios Políticos, Madrid, 1961. pág. 69.

('te lo atribuyo'), después de lo cual el acreedor podía llevar al deudor a su cárcel privada . " (5)

Es evidente que la manus iniectio se daba cuando, el deudor no cumplía con la condena judicial a que fue sentenciado, tal negativa traía como consecuencia la aprehensión corporal - de la persona del deudor, se puede observar que el acreedor se podía llevar al demandado a su casa he introducirlo en su cárcel privada.

Para el autor Scialoja Vittorio al referirse a la manus iniectio señala: " también con la manus iniectio se acciona - cuando una ley hubiese establecido precisamente esta forma, y era un procedimiento ejecutivo muy rapido. El caso de la manus iniectio según las XII Tablas (que siguió siendo después el -- más importante) es la ejecución de la cosa juzgada; quién tiene una sentencia a su favor, tiene con ello el medio a propósito para la ejecución sobre la persona del deudor, que pueda defenderse sino mediante la intervención de una tercera persona que asuma la responsabilidad de la contestación sobre la validez de la cosa juzgada; grave responsabilidad, pues, si el vindicante perdía la litis, era condenado al duplo de la suma de lo juzgado. " (6)

La manus iniectio según este autor, se caracterizo por -- ser un procedimiento ejecutivo muy rapido, la persona que tenía una sentencia a su favor ésta con el carácter de cosa juz-

- (5) Guillermo Floris Margadant. El Derecho Privado Romano, decima sexta edición, editorial Esfinge, S.A. de C.V., México 1989, págs. 149 y 150.
- (6) Scialoja Vittorio. Procedimiento Civil Romano, traducción - de Santiago Sentis Melendo y Merino Ayerra Redin, ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires. 1954, pág.150.

gada tenía la posibilidad o el derecho de promover la ejecución de la sentencia, pero podía ser impugnada por un tercero que en aquella época de la historia se les denominaba vindex, éste asumía la responsabilidad de la suerte de la litis porque si perdía era condenado a cubrir el doble de la cantidad del monto de lo juzgado.

Con el paso del tiempo vemos que la ejecución se dirige contra los bienes del deudor, a través de la figura de la pignoris capio el autor Scialoja Vittorio señala: " Es también ésta un medio de ejecución. La pignoris capio se daba, pues en ciertos casos por costumbre y en ciertos casos por la ley (a diferencia de la manus iniectio que exigía una ley). Los casos de pignoris capio recordados por Gayo, son en general sumamente simples y no tienen necesidad de ulteriores explicaciones. No sabemos con certeza en que consistía ya particularmente la pignoris capio; se pronunciaban palabras solemnes, que evidentemente debían contener las causas por las que se procedía a la pignoris capio. Pignoris capere significa tomar una cosa del deudor en garantía del propio crédito; y esto es un dato seguro; pero, después, no se explica que se hacía con ella. "

(7)

Esta forma de ejecución se asemeja a un embargo en virtud de que se toma en garantía ciertos bienes del deudor, pero desafortunadamente no se sabe que efectos posteriores producía este medio de ejecución, si se podía servir el acreedor de la cosa sustraída, si podía venderla.

El maestro Guillermo Floris Margadant al tratar el tema -

(7) Ob. cit. págs. 153 y 154.

de la pignoris capio dice: " pignoris capio (la toma de la -- prenda. Por ciertas deudas de carácter militar, fiscal o sagra do, el acreedor podía penetrar en casa del deudor, pronunciando ciertas formas sacramentales, y sacar de ella algún bien el pignus o sea la prenda. Se parece esta legis actio a un embargo, hecho por propia mano, sin intervención de autoridad alguna. " (8)

Para que se lleve adelante esta forma de ejecución, se de ben realizar ciertas formalidades solemnes antes de tomar los bienes del deudor que sirvan a garantizar el adeudo, como lo -- señala el maestro Guillermo Floris Margadant.

Para el autor Humberto Cuenca al tratar el tema de la -- pignoris capio dice: " la pignoris capio permitía al acreedor embargar los bienes del deudor sin intervención del tribunal y aun a espaldas de éste, por la propia mano de aquel. " (9)

Con el transcurso del tiempo vemos que la ejecución ya se dirige contra la persona del deudor con menos frecuencia y se inclina más en contra de los bienes del deudor.

El proceso de ejecución en el período formulario se ini-- cia con el emplazamiento in ius vocatio, que lo efectúa en for ma privada el propio acreedor, que podía hacer comparecer al -- deudor por la fuerza, pero en este período prácticamente deja de aplicarse el uso de la fuerza aunque no totalmente pues la ejecución se dirige en contra de los bienes del deudor.

La ejecución en contra de los bienes del deudor, se lleva a cabo de diferentes formas que a continuación trataremos de --

(8) Ob. cit. pág. 150.

(9) Cuenca Humberto. Proceso Civil Romano, ediciones jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957, pág. 110.

acuerdo a la forma en que se realizaban.

" Aproximadamente en el año 649 de Roma, por obra del de recho pretorio, la ejecución adquiere carácter patrimonial. Su primera manifestación es la bonorum venditio que constituye - un procedimiento de ejecución colectiva de características se mejantes al proceso concursal contemporaneo. " (10)

El profesor Guillermo Floris Margadan (11) en su libro - de Derecho Privado Romano al tratar el tema de la bonorum venditio como forma de ejecución sobre el patrimonio del deudor se vendía a una persona o postor que adquiría todo el patrimonio del deudor.

Con el tiempo se va suavizando los efectos de la bonorum venditio, permite al deudor hacer cesión de sus bienes para - evitar la infamia.

Posteriormente aparece la posibilidad de que el deudor - pueda tener un beneficio y retener ciertos bienes para subsistir, aparece la figura de la beneficio competentie y al res-- to el autor Humberto Cuenca señala: " beneficium competentie, que concedio al ejecutado lo más indispensable para poder vi- vir (alimentos, vestidos e instrumentos de trabajo), después con la cesión de bienes (cessio bonorum) que le permitia al deudor evitar la infamia, la prisión y la sucesión universal abandonando de buena fe sus bienes en manos de los acreedores y por último con la venta detallada por objetos (distractio - bonorum) que vino a evitar la ruinoso venta masiva y que con el tiempo la sustituyo. " (12)

(10) Lino Enrique Palacio Ob. Cit. pág. 656.

(11) Ob. Cit. pág. 173.

(12) Ob. Cit. pág. 110.

Actualmente en nuestro Código de Procedimientos Civiles a quedado establecido, que bienes pueden ser objeto de embargo y que bienes son inembargables, porque son indispensables para la subsistencia de todo individuo o sea que hay bienes del deudor que no pueden embargarse porque así lo establece la ley.

Por último la distractio bonorum deja la posibilidad de vender ciertos bienes de su patrimonio suficientes para cubrir el adeudo reclamado, el autor Lino Enrique Palacio señala al respecto: " posteriormente el procedimiento de la bonorum distractio ya no recae sobre la universalidad del patrimonio y autoriza la venta parcial de los bienes del deudor hasta cubrir el monto adeudado a los acreedores. " (13)

En el período extraordinario desaparecen las medidas ejecutivas en contra de la persona del deudor según opinión del autor Lino Enrique Palacio en su obra ya citada que dice: " el período perteneciente al procedimiento extraordinario marca la definitiva desaparición de las medidas ejecutivas contra la persona del deudor, si bien el arresto personal subsiste para ciertas clases de deudas (especialmente fiscales) y en algunos casos, para asegurar la ejecución patrimonial. " (14)

Así mismo en este período desaparece la distinción entre " etapa in iure y apud iudicem, entre magistrado y arbitro, transfiriéndose la jurisdicción a funcionarios (prefectus urbi o praesides y perfectus pretori) y jueces oficiales. " (15)

En este período se deja de aplicar el uso de la fuerza de finitivamente en contra de la persona del deudor, a partir de este período comienza el principio del sistema moderno que --

(13) Ob. cit. pág. 656.

(14) Ob. cit. pág. 656.

(15) Jaime Guasp. Ob cit. pág. 71

2.- ESPAÑA

La ejecución en el derecho español se pide ejercitando - la acción, cuando se tiene una resolución que tiene la cali - dad de cosa juzgada al respecto el autor don José Vicente y - Caravantes señala: " La ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales españoles debe pedirse y se verificara des de luego, por la acción que procede de la cosa juzgada que -- siempre trae aparejada ejecución. " (16)

El procesalista Eduardo Pallares Portillo en su obra de Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano cita algunas le - yes que tuvieron aplicación en el derecho español.

"		libros	titulos	leyes
693	Ruero Juzgo	12	55	560
992	Ruero Viejo de Castilla	35	33	229
1255	Ruero Real y Leyes Nuevas	4	72	519
1280	Espéculo	5	54	616
1282	Leyes de los Adelantados Mayores			5
1263	Siete Partidas	7	182	2479
1310	Leyes de Estilo			259
1348	Ordenamiento de Alcalá		35	125
1485	Ordenanzas Reales de Castilla	8	115	1145
1490	Ordenamiento Real	8	115	1133
1505	Leyes de Toro			163
1567	Nueva Recopilación	8	330	3391

(16) Vicente y Caravantes, Don José. Tratado Histórico Críti - co Filosófico de los Procedimientos Judiciales en mate - ria civil, Madrid, Imprenta y Librería de Gaspar y Roig Editores, 1858, pág. 657, tomo III.

1680	Leyes de India	9	330	6467
1745	Autos Acordados	9	110	1134
1805	Novisima Recopilación.	12	330	4036
1747	Autos Acordados de Beleña			192

" (17)

Mencionaremos una somera síntesis de las leyes antes mencionadas que fue posible investigar.

En relación al Rero Juzgo mencionaremos lo que señala el procesalista Eduardo Pallares en su obra de Historia del Derecho Procesal Civil " Las últimas investigaciones (de Francisco Pacheco, de Puerto y Apezachea y de Sempere y Guarineos) parecen demostrar que el Rero Juzgo fue formado (aunque antes -- existían otras recopilaciones de leyes) en los reinados de Egipta y Wiyzial (689-701) se escribió en latín degenerado, que la traducción castellana se hizo el 4 de abril de 1241, en que el Rey Fernando III dio a la ciudad de Córdoba por Rero, dicho código. " (18)

En este código no se regula lo referente a la ejecución, hace cierta relación en cuanto a la sentencia y la manera de castigar a aquellas personas que no contestaban la demanda -- traía como consecuencia multa y azotes (Rero Juzgo, Libro II, Título I, Ley XVII). (19)

Hoy en día la multa subsiste pero los azotes están prohibidos legalmente.

(17) Pallares, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, Manuales Universitarios, U.N.A.M., México, 1962, pág. 47.

(18) IBIDEM pág. 50.

(19) Los Códigos Españoles Concordados y Anotados, Tomo I, Imprenta de la Publicidad, a cargo de M. Rivadeneyra, Ma -- drid, 1848, pág. 111.

Ruero Viejo de Castilla esta ley autoriza a hacerse justicia por sí mismo y a matar de hambre a los animales tomados en prenda. (Libro III, Tit. VII, Ley II). (20)

En la época de la presente ley eran nombrados los merinos personas encargadas para secuestrar bienes del deudor, hoy en día esta función se denomina embargo y los encargados de llevar a cabo los embargos va encomendada a los ejecutores de la Oficina de Notificadores y Ejecutores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

A continuación citaremos al Ruero Real el maestro Eduardo Pallares en su obra de Historia de Derecho Procesal Civil señala lo siguiente: " Este código respondió a la necesidad de unificar la legislación española y consolidar la autoridad de los monarcas fue expedido a fines del año 1254 se dio como fuero - especial a las municipalidades de Aguilar de Campos, Burgos, Valladolid y otros pueblos, pero las clases privilegiadas de los nobles lograron que fuera derogado en Castilla. " (21)

Este código establece la obligación a los jueces de dictar las sentencias después de que a concluido la litis. (Lib. II Tit. XIII, Ley I). (22)

Mencionaremos a continuación lo relativo al Código que se refiere El Especulo es también citado por el procesalista -- Eduardo Pallares en su obra citada anteriormente y respecto a este código dice lo siguiente " fue hecho por consejo y acuerdo de los obispos de los ricos omes y de las personas instruidas en derecho, recogiendo en el las leyes más justas y utiles

(20) Códigos Españoles Concordados y Anotados Ob. Cit., pág. 283.

(21) Eduardo Pallares Ob. Cit., pág. 65.

(22) Códigos Españoles Concordados y Anotados Ob. Cit., pág. 373.

de los Mueros de León y Castilla, comunicandose sellado a todas las villas para que fuere observado, sobre el punto de apelaciones a la Corte, recurso que tanto sirvió para afirmar y - extender la jurisdicción real y con ello la unidad nacional. - Se publicó en el tercer o cuarto año (1256) del reinado de - Don Alfonso, no habiendo llegado a su integridad primitivo -- pues en este código se citan los libros 6 y 7, y sólo se conocen cinco. " (23)

Como puede observarse todas estas leyes tenían poca aplicación en los reinos que se mencionan, pues incluso como la - anterior no se conoce completa la obra mencionada.

Respecto a las Leyes de los adelantados Mayores, poco hay de mencionarse pues el ejemplar que se conoce se encuentra en la biblioteca del Real Monasterio del Escorial, como nos dice el maestro Eduardo Pallares en su obra de Historia del Derecho Procesal.

A continuación estudiaremos a la Ley de las Siete Partidas " es la obra más celebre del rey Don Alfonso el Sabio 'que acabó de observar con su autoridad la de otros códigos por ser considerado el documento más grandioso de la legislación del siglo XIII', desde el siglo XIV tuvieron ese nombre, pues antes se llamaban el libro de las Leyes y fueron redactadas de orden de Don Alfonso el Sabio, comenzaron (Las Siete Partidas) a escribirse el 23 de junio de 1256 y se terminaron el 28 de -- agosto de 1265, nueve años después de comenzadas, siendo opinión generalmente aceptada que se escribieron en Sevilla."(24)

(23) Eduardo Pallares Ob. Cit. pág. 69.

(24) IBIDEM pág. 77.

Como puede observarse se llevo mucho tiempo el poder elaborar estas leyes, que tuvieron gran trascendencia en el derecho español antiguo, la tercera partida esta destinada al poder judicial.

En el titulo 27, de la Tercera Partida en relación a la ejecución se establece lo siguiente.

En la Ley I, nos señala que el juez encargado de ejecutar las sentencias, es el que conocio del juicio en primera instancia. (25)

La Ley III, establece el orden que se debe seguirse al --embargarse los bienes del deudor, primeramente los muebles, des pues los inmuebles, y posteriormente cualquier crédito a favor del deudor.(26)

La Ley V, fija los plazos para poder llevar adelante las ejecuciones. (27)

En relación a las Leyes de Estilo es opinión generalmente aceptada que fue una recopilación de sentencias pronunciadas - por " los tribunales españoles, al aplicar e interpretar las - leyes de Partidas y el Fuero Real. "(28)

En el tomo I de los Códigos Españoles Concordados y Anotados de 1848, al referirse a las leyes de Estilo se dice lo siguiente " Leyes de Estilo son la jurisprudencia de los tribunales Supremos del Estado, formado inmediatamente después de la promulgación del Fuero Real. "(29)

Respecto al Ordenamiento de Alcalá fue elaborado por el rey Don Alfonso XI, en el año 1348 en las Cortes de Alcalá y de él dicen los jurisconsultos españoles Asso y de Manuel lo siguiente " El ordenamiento de Leyes de Alcalá es el momento -

(25) Pallares, Eduardo. Questiones Procesales, Editorial Ediciones Botas, México, 1946.

(26) IBIDEM pág. 28

(27) IBIDEM

(28) Pallares Eduardo Ob. Cit. pág. 112.

(29) Códigos Españoles Concordados Ob. Cit., pág. 305.

más preciso de la legislación española, que nos ha generado de D. Alfonso XI, cuyo reinado en ambos sistemas, político y militar, formaría la época más gloriosa de la corona de Castilla; se observó por más de 100 años hasta que en el siglo XV se publicó con el Título de Ordenamiento Real. " (30)

Respecto a las Ordenanzas Reales de Castilla el autor -- Eduardo Pallares en su obra de Derecho Procesal nos dice lo siguiente " fueron expedidas por los Reyes católicos con el propósito de poner fin a la confusión que existía en los tribunales no sólo por las muchas leyes que se expidieron con anterioridad al Rero Real, Leyes de Partida y Ordenamiento de Alcalá sino por la diversidad de doctrinas y opiniones en que se encontraban divididos los maestros y jurisconsultos de aquellos tiempos. " (31)

En relación a la ejecución esta ley establece que para -- llevar adelante la ejecución sobre los bienes del deudor previamente se debe oír y vencer en juicio al demandado, podemos mencionar que es el antecedente de la garantía de audiencia. (32)

Respecto de esta ley citada es de observarse que dado el gran número de leyes esta última trata de evitar abusos y por otro lado da oportunidad al demandado de ser oído previamente antes de que se ejecute una sentencia en contra de su patrimonio.

Respecto al Ordenamiento Real el procesalista Eduardo Pallares nos dice lo siguiente en su obra de Historia de Derecho Procesal Civil " consta de 8 libros, 115 títulos no es posible

(30) Asso y de Mameel citados por Eduardo Pallares Ob. Cit., pág. 121.

(31) Eduardo Pallares Ob. Cit., pág. 117

(32) IBIDEM

en estricto considerar al Ordenamiento como nuevo cuerpo de -- normas jurídicas, sino como lo que fue en realidad, una ordena da recopilación de leyes preexistentes." (33)

Las Leyes de Toro fueron promulgadas en " las cortes que en Toro se celebraron en el año 1505, bajo el reinado de doña Juana hija de Isabel la católica. Son 83 leyes.

" La sesenta y cuatro que determina las excepciones que - en número limitado puede oponerse en juicio." (34)

La Nueva Recopilación se elaboró, para efectos de poner - fin a los problemas que se presentaban por el gran número de - leyes que existían, se pidió al emperador Carlos V según nos - dice el maestro Eduardo Pallares en su obra de Historia de De- recho Procesal lo siguiente: " ... para que pusiera fin al -- caos legislativo que imperaba por la multiplicidad de leyes -- que existía se procedió a formar una comisión y de fueros que entonces existían, y se aclaran también numerosas dudas sobre el sentido de dichas leyes, se procedió a formar una comisión integrada por los doctores Pedro López de Alcocer Guerra y Es- cudero, Pedro López de Arrieta y Bartolomé Atienza que elabora ron la llamada Recopolación o Nueva Recopilación.

" Al principio de ella se encuentra una pragmática que ex pidió en el año de 1577 el Rey Felipe II, en la cual se ordena que las leyes contenidas en la Recopilación deben observarse y que se derogan las anteriores con excepción del Rero Real y -- de las Leyes de Partida.

" Tan pronto como comenzó a aplicarse surgieron muchas du das y los tribunales se vieron precisados a consultar diaria--

(33) IBIDEM pág. 121

(34) IBIDEM pág. 122

mente al Rey sobre multitud de puntos que se habían omitido o que no estaban claramente determinados.

" Como resultado de las consultas dadas por el monarca, - que fueron muy numerosas y de los acuerdos que el propio monarca y el Consejo Real dictaron para suplir la deficiencia de la Nueva Recopilación, nacieron los llamados Autos Acordados. "

(35)

A continuación señalaremos lo referente a la Recopilación de Indias; el maestro Eduardo Pallares en su obra de Historia de Derecho Procesal establece: " En el año de 1608 fue nombrada una comisión en la que figuran los consejeros Fernando de Villagómez, Rodrigo de Aguilar y más tarde León Pinedo para que formaran una recopilación oficial de cédulas y disposiciones - dictadas para gobernar a las Indias. Se concluyó la obra en -- 1680 bajo el reinado de Carlos II, quien dio fuerza de ley por cédula de 18 de marzo de 1680. " (36)

La Novísima Recopilación está dividida en doce libros. El libro más importante para efectos de nuestro tema es sin duda el once que trata la materia de las ejecuciones de las sentencias; a continuación señalaremos algunas de ellas.

En el Tít. 17 del Lib. 11, se regula lo siguiente en relación a la ejecución de las sentencias.

Establece los plazos para la ejecución, tres días si el - bien que debe entregarse se refiere a un mueble o cosa raíz.

(Ley la.). (37)

(35) Eduardo Pallares Ob. Cit., págs. 123 y 124.

(36) IBIDEM pág. 133

(37) Eduardo Pallares. Cuestiones ..., Ob. Cit., pág. 29.

La ejecución de las sentencias debe llevarse adelante, a pesar de que el sentenciado oponga alguna excepción en su contra. (Ley 3a.). (38)

A pesar de lo anteriormente manifestado, la ejecución se lleva a cabo previo otorgamiento de una fianza que debía depositar la persona que solicitaba la ejecución. (Ley 4a.). (39)

Como puede observarse en las anteriores leyes ya mencionadas que rigieron en el antiguo derecho español, la ejecución tiene un carácter generalmente patrimonial; a este respecto el autor Jaime Guasp señala: " La ejecución en España tiene también carácter casi exclusivamente patrimonial. " (40)

Para concluir los antecedentes históricos del derecho español en relación a la ejecución de sentencias, citaremos por último a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 que regula lo referente a la ejecución de las sentencias, a continuación citaremos algunos artículos que tiene la presente ley en relación al tema de la ejecución de las sentencias.

En el libro II, del título VIII de la presente ley se establece lo siguiente en relación a la ejecución de las sentencias.

Para llevar adelante la ejecución de una sentencia firme, debe ser solicitada a instancia de parte ante el juez que conoció del asunto. (art. 919). (41)

Cuando se trataba de sentencias que condenaban al pago de cantidad líquida y determinada se procede embargar los bienes del deudor sin que previamente se le notifique personalmente

(38) IBIDEM

(39) IBIDEM

(40) Guasp Jaime Ob. Cit., pág. 100

(41) Ley de Enjuiciamiento Civil, Redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia bajo la dirección de Emilio Reus y precedida de una introducción crítica por el exemo Sr. D. Eugenio Montero Ríos, Madrid, 1881, pág. 377.

al deudor. (art. 921). (42)

Una vez realizado el embargo se procede a realizar el avalúo y venta de los bienes embargados. (art. 922). (43)

Se desprende de los artículos citados anteriormente la dinámica de llevar a cabo lo más pronto posible lo ordenado en la resolución a través de la ejecución, en virtud de que el deudado al tener conocimiento de la sentencia sabe que debe -- cumplir a lo que fue condenado.

3.- MEXICO

Al estudiar la ejecución de las sentencias en los antecedentes históricos de México, no debe olvidarse que el derecho procesal español tuvo aplicación en la época de la Colonia, al respecto mencionaremos lo señalado por los maestros José Castillo Larrañaga y De Pina Rafael:

" El derecho colonial se considera formado por las leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España, por las -- dictadas especialmente para las colonias de América, y que tuvieron vigor en la Nueva España, y por las expedidas directamente para ésta.

" La Recopilación de Leyes de Indias, publicada en virtud de la Real cédula de Carlos II de mayo de 1680, dispuso que en los territorios americanos sujetos a la soberanía española se considerase como derecho supletorio de la misma el español.

" Contiene la Recopilación de Indias, aparte de otras normas, alguna sobre procedimiento, recursos y ejecución de sentencias, pero presenta tales lagunas que era necesario aplicar

(42) IBIDEM págs. 379 y 380.

(43) IBIDEM pág. 381.

con bastante frecuencia las leyes españolas. " (44)

Para efectos de ver los antecedentes de la ejecución de sentencias creemos conveniente tomar en cuenta los códigos de Procedimientos Civiles de los años de 1880 y 1884, inmediatos al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que actualmente se aplica.

En el Título XVII del Código de Procedimientos Civiles de 1880, en relación a la ejecución de sentencias se establece lo siguiente:

El encargado de llevar adelante la ejecución de la sentencia, es aquel juez que conoció y dicto la sentencia en primera instancia. (art. 1550). (45)

Una vez que la sentencia ha causado ejecutoria el Tribunal devolverá dentro de los tres días, una vez realizada la notificación el expediente al juez inferior acompañándole constancia de la resolución pronunciada y de las notificaciones. (art. 1551). (46)

Pueden declarar que ha causado ejecutoria una sentencia el Tribunal Superior o el Juez y a su vez expedir testimonio de la ejecutoria pronunciada. (art. 1552) . (47)

Cuando se expida constancia de alguna ejecutoria a las partes, dejaran asentada su razón en autos de que recibieron la constancia de la ejecutoria dictada. (art. 1553). (48)

Las transacciones, convenios, seran ejecutados por el juez que conoció del juicio. (art. 1555). (49)

(44) Castillo Larrañaga José, De Pina Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1961, pág. 36.

(45) Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y territorios de la Baja California, Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1880, pág. 276.

(46) IBIDEM

(47) IBIDEM

(48) IBIDEM pág. 277.

(49) IBIDEM

En relación a la ejecución de las sentencias que se regulan en los Códigos de Procedimientos Civiles de 1880 y del de 1884, haremos las siguientes observaciones en relación al tema que nos ocupa en virtud de que el Código Procesal Civil de -- 1884 salva algunas omisiones del Código de Procedimientos Civiles de 1880.

Respecto del artículo 1554 del Código de Procedimientos Civiles de 1880, al referirse a las transacciones señala que -- conocerá de ellas el juez que conoció del juicio.

El artículo 739 del Código de Procedimientos Civiles de -- 1884 da oportunidad a las partes para poner en conocimiento -- del juez de la materia las transacciones realizadas extrajudicialmente, para que éste último les dé validez de cosa juzgada y puedan ejecutarse cuando se concluya el término establecido en la transacción; porque de lo contrario las transacciones celebradas extrajudicialmente que no tengan la aprobación del -- juez sólo surten efectos entre las partes y no podrían ejecutarse.

Así mismo el contenido del capítulo II reservado a la vía De Apremio que contempla el Código Procesal de 1880, es regulado por el capítulo referente a las Ejecuciones de las Sentencias del Código de 1884.

Para concluir diremos que los artículos 1568 y 1569 del -- Código Procesal de 1880, quedaron comprendidos dentro del -- artículo 751 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, que se refiere a los bienes que no han sido valuados y su precio -- no se encuentra determinado por instrumento público, se procederá entonces a realizar el avalúo correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO

LA SENTENCIA CIVIL

- 1.- CONCEPTO
- 2.- NATURALEZA JURIDICA
- 3.- CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS
 - CONDENATORIAS
 - DECLARATIVAS
 - CONSTITUTIVAS
 - IMPUGNABLES
- 4.- ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA
- 5.- EFECTOS DE LA SENTENCIA
 - LA COSA JUZGADA
 - LA ACTIO JUDICATI
 - LAS COSTAS PROCESALES
- 6.- REQUISITOS INTERNOS DE LA SENTENCIA
 - CONGRUENCIA
 - MOTIVACION
 - EXHAUSTIVIDAD
- 7.- MEDIOS DE IMPUGNACION

LA SENTENCIA

1.- Para el autor Tulio Liebman la sentencia es: "conceptualmente e históricamente el acto jurisdiccional por excelencia". (50)

Para este autor la sentencia es un acto jurisdiccional, - que emite el juez como acto final que pone fin a un proceso.

Siguiendo esta idea nos dice el procesalista Ugo Rocco - que la sentencia: "es el acto por el que el Estado, a través - del órgano jurisdiccional destinado a tal fin (juez), al aplicar la norma al caso concreto, declara que tutela jurídica con - cede el derecho objetivo a un interés determinado". (51)

Aquí principalmente se desprende de la anterior defini - ción que el juez va a aplicar la norma general al caso concreto y con ello pone fin al juicio.

El maestro Cipriano Gómez Lara al referirse a la senten - cia nos señala lo siguiente: "La sentencia es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos; va pro - yectado, va destinado ese proceso a terminar precisamente en - una sentencia. La sentencia es el acto final del proceso, acto - aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo". (52)

Para este autor la sentencia es el acto final de un proce - so normal, al aplicar la norma general a un caso concreto para solucionarlo y que es precisamente la sentencia.

- (50) Tulio Liebman Enrico. Manual de Derecho Procesal Civil, - (traducción de Santiago Sentís Melendo) EJEJA (Ediciones - jurídicas europa-américa), Buenos Aires, 1980, pág. 181.
- (51) Ugo Rocco. Derecho Procesal Civil (traducción de Felipe de J. Tena), segunda edición, 1944, pág. 250.
- (52) Cipriano Gómez Lara. Derecho Procesal Civil, Editorial - Trillas, tercera edición, México, 1987, pág. 127.

El maestro José Ovalle Favela al tratar el tema de la - sentencia dice lo siguiente: "La sentencia es pues la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso". (53)

Los autores De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José - coinciden que: "La sentencia debe ser considerada como el fin normal del proceso. Toda la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional se encamina prácticamente a este resultado que constituye su meta". (54)

Para estos autores la sentencia es el acto final del proceso, como resultado de la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional.

De lo antes expuesto podemos concluir que la mayoría de los autores opinan que la sentencia es un acto jurisdiccional a través del cual el juez resuelve y pone fin al proceso.

2.- NATURALEZA JURIDICA

En relación a la naturaleza jurídica de la sentencia hay conformidad de los jurisconsultos en que la sentencia es un acto jurisdiccional a través del cual el juez al aplicar la - norma general al caso concreto, pone fin al proceso. (55)

3.- CLASIFICACION DE LA SENTENCIA

En cuanto a la clasificación de las sentencias ha sido -

(53) José Ovalle Favela. Ob. Cit., pág. 145

(54) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. Ob. Cit., pág. 297.

(55) Eduardo Pallares. Ob. Cit., pág. 421

objeto de diferentes clasificaciones, a continuación citaremos la que hacen los autores De Pina Rafael y Castillo Larrañaga - José: "según absuelvan o condenen al demandado en desestimatorias y estimatorias; según recaigan sobre un incidente o pongan término a la relación procesal, en interlocutorias y definitivas; por el Juez o Tribunal que las dicta, en de primera o segunda instancia; en atención a sus efectos substanciales, en de condena, declarativas y constitutivas; por la naturaleza de la decisión en de fondo (que resuelven la cuestión planteada)- y de rito (que pone fin a éste sin entrar en la resolución de la cuestión planteada, en el primer caso se llama también material, y en el segundo formal". (56)

Como puede observarse es una clasificación muy completa - que contempla la mayoría de las sentencias de acuerdo a su finalidad.

Para el propósito de nuestro tema no pretendemos hacer un estudio a fondo de la sentencia, por lo que analizaremos someramente cada una de ellas.

Las sentencias condenatorias presuponen dos cosas: (57)

- a) La existencia de un derecho establecido en la ley en favor de alguien, imponiendo a otro la obligación de una prestación.
- b) El Juez debe hacer cumplir la sentencia una vez que ha transcurrido el plazo para hacerla efectiva a través de las medidas de apremio establecidas en la ley, para hacer efectivo lo ordenado en la resolución.

Esto quiere decir que la sentencia de condena establece - determinada obligación a alguna de las partes, para hacer efectivo el derecho tutelado en la ley.

(56) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José Ob. Cit., pág. 301.

(57) IBIDEM

En relación a las sentencias declarativas principalmente atienden a la naturaleza y a la pretensión que se plantea en el proceso. (58)

Su finalidad es la declaración de certeza de un derecho tutelado por la ley.

Las sentencias constitutivas, en relación a éstas, su característica principal es la producción de un estado jurídico que antes de pronunciarse no se tenía. (59)

Carnelutti distingue dos clases de sentencias constitutivas: "aquella cuyo efecto jurídico es una consecuencia de puro derecho de la declaración y aquellas en las que éste procede excepcionalmente de la aplicación de la equidad; ejemplo del primer caso es la separación personal en la nulidad de matrimonio, y la resolución de un contrato por cláusula resolutoria expresa; y del segundo la resolución del mismo por cláusula resolutoria tácita, la concesión de prórroga y la fijación judicial de término para el cumplimiento de las obligaciones".(60)

El maestro Cipriano Gómez Lara en su obra de Derecho Procesal Civil señala, (en la clasificación que hace de las sentencias), que en la doctrina se habla de un primer criterio que divide a las sentencias en definitivas e interlocutorias y al respecto señala: las sentencias definitivas son las que resuelven un litigio en un proceso. Por el contrario, la sentencia interlocutoria, es aquella que resuelve una cuestión parcial. (61)

Atendiendo a su impugnabilidad las sentencias pueden ser-

- (58) Cipriano Gómez Lara. Derecho Procesal ..., Ob. Cit. pág. 131.
 (59) De Pina y Castillo Larrañaga. Ob. Cit., pág. 302.
 (60) Carnelutti citado por De Pina y Castillo Larrañaga. Ob. Cit., pág. 302.
 (61) Cipriano Gómez Lara. Ob. Cit., pág. 131.

definitivas y firmes.

Son definitivas las que ponen fin a un proceso y contra-las cuales se puede interponer algún recurso legal, por la parte inconforme. (62)

Son firmes las sentencias aquéllas que ya no pueden ser impugnadas por algún medio legal, y regularmente son dictadas por órganos jurisdiccionales de superior jerarquía. (63)

4.- ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA

Al hablar de la estructura de la sentencia es importante examinar los requisitos formales de la sentencia, en relación a estas últimas el maestro Cipriano Gómez Lara en su obra de Derecho Procesal Civil dice: "Por lo que toca a los requisitos formales, puede hablarse de la estructura de la sentencia, en cuanto forma de redacción y los elementos que esta debe contener". (64)

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 establece que se suprimen las antiguas formas de las sentencias, pero de acuerdo a otros artículos de este mismo ordenamiento, se establecen los requisitos que deben contener las resoluciones judiciales.

Las actuaciones judiciales y documentos deberán estar redactados en español, las cantidades y fechas deberán escribirse con letra. (art. 56) (65)

Contener el lugar y fecha y Juez o Tribunal que las pronuncie, el nombre de las partes contendientes, el carácter con que litiguen, y el objeto del asunto. (art. 86) (66)

(62) Cipriano Gómez Lara Ob. Cit., pág. 132.

(63) IBIDEM pág. 132.

(64) IBIDEM pág. 129.

(65) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Rafael B. Castillo Ruiz, Editorial Ruiz Editores, - S.A. de C.V. Tercera Edición, México, 1988.

(66) IBIDEM

No contener abreviaturas, ni raspaduras, en caso de error se pondrá una línea sobre las palabras equivocadas, salvando el error al final. (art. 57) (67)

Todas las resoluciones judiciales serán autorizadas por el Juez o magistrado que las dictó. (art. 80) (68)

No obstante que se pretendió en la legislación procesal civil citada anteriormente abolir o suprimir las antiguas fórmulas que debían contener las resoluciones judiciales, ha subsistido la observancia de determinados requisitos que deberán contener las sentencias, por lo que no han quedado eliminados totalmente los requisitos formales de la sentencia, es indispensable la observancia de los requisitos formales y sustanciales establecidos en la ley procesal citada.

Los maestros De Pina y Castillo Larrañaga puntualizan que además es conveniente tomar en cuenta lo establecido en los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles y al respecto manifiestan lo siguiente: "De acuerdo con las prescripciones del Código Federal de Procedimientos Civiles (arts. 219 y 222), las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial (es decir, la expresión del Tribunal que las dicta, lugar, fecha y fundamentos, firmas del Juez o Magistrado y la autorización del secretario), una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas, tanto legales como doctrinales, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y determinarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse". (69)

(67) IBIDEM

(68) IBIDEM

(69) De Pina y Castillo Larrañaga Ob. Cit., pág. 299.

En resumen, la estructura de la sentencia para el maestro Cipriano Gómez Lara en su obra de Teoría General del Proceso presenta cuatro partes que son: " I.- El preámbulo; II.- Los resultandos; III.- Los considerandos; IV.- Los puntos resolutivos." (70)

I.- Preámbulo. Debe señalarse lugar y fecha del tribunal del que emana la resolución, nombres de las partes, y la identificación del asunto en que se dicta la sentencia. (71)

II.- Resultandos. Son consideraciones de tipo histórico-descriptivo, donde se relatan los antecedentes del asunto, refiriéndose a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos las pruebas y su desahogo, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimatorio o valorativo. (72)

III.- Considerandos. Es sin duda la parte más importante de la sentencia, se llega a las conclusiones y opinión del tribunal resultado de la confrontación entre las pretensiones y resistencias y de los elementos aportados del resultado del desahogo de las pruebas. (73)

IV.- Puntos Resolutivos. Es la parte final de la sentencia, en ella se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al demandado; si se condena a alguna de las partes, el monto y los plazos para cumplirla, en resumen se resuelve el asunto. (74)

Es importante señalar que la estructura de la sentencia es indispensable que contenga estos cuatro puntos en virtud de que en cada uno de ellos quedan precisados los elementos que se deben tomar en cuenta al dictarse una sentencia y por lo tanto no dejar al arbitrio de los jueces la forma de las -

(70) Cipriano Gómez Lara Ob. Cit., pág. 326.

(71) IBIDEM

(72) IBIDEM

(73) IBIDEM

(74) IBIDEM

resoluciones judiciales.

5.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En relación a los efectos de la sentencia es oportuno citar la clasificación que señalan los autores De Pina y Castillo Larrañaga al referirse a este tema: "Los efectos de la sentencia son diversos, según su especie y la materia sobre que recae, pero los principales son los siguientes:

" a) La cosa juzgada;

" b) La llamada, impropia, actio iudicati o sea la facultad que corresponde a la parte que ha obtenido sentencia favorable de hacerla ejecutar judicialmente cuando el vencido no la cumple de modo voluntario, y

" c) Las costas procesales". (75)

La cosa juzgada puede estudiarse desde el punto de vista formal o procesal, y substancial o material. (76)

Desde el punto de vista formal la imposibilidad de impugnación de la sentencia dictada en un asunto, bien porque no exista recurso contra ella, o bien porque se haya dejado transcurrir el término para interponerlo, o sea que precluyó el derecho de interponer el recurso dentro del término legal que concede la ley.

Desde el punto de vista substancial o material consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia.

La eficacia de la cosa juzgada desde el punto de vista substancial o material se extiende a los procesos futuros, o

(75) De Pina y Castillo Larrañaga Ob. Cit., pág. 303.

(76) IBIDEM pág. 304.

sea que la sentencia que ha causado ejecutoria adquiere la - autoridad de cosa juzgada y no puede ser objeto de un nuevo - juicio.

En este orden de ideas el procesalista Guasp Jaime al referirse a la cosa juzgada formal y material señala lo siguiente:

En cuanto a la cosa formal la sentencia es susceptible - de impugnación a través de los recursos ordinarios y extraordinarios que establece la ley.

Respecto a la cosa juzgada material es indiscutible que una vez que la sentencia ha quedado firme, la sentencia no - puede ser discutida en un proceso posterior. (77)

Es oportuno señalar lo que opina el autor Liebman al referirse a la cosa juzgada" ... la inmutabilidad del mandato - que nace de una sentencia". (78)

Con lo anterior resulta innecesaria la distinción entre cosa juzgada en sentido formal y la cosa juzgada en sentido - material.

De lo anterior resulta que para el autor Liebman la cosa juzgada no es un efecto de la sentencia, sino un aspecto particular de la cualidad que la misma adquiere al producirse la preclusión de las impugnaciones. (79)

Es preciso señalar que después de que transcurre el término señalado por la ley para interponer algún recurso en contra de una resolución judicial, hasta esos momentos adquiere la autoridad de cosa juzgada.

A continuación señalaremos lo establecido por el maestro Jose Ovalle Favela al examinar los artículos 426 y 427 del Có

(77) Guasp Jaime Ob. Cit., pág. 684.

(78) Liebman citado por José Ovalle Favela Ob. Cit., pág. 166.

(79) IBIDEM pág. 167.

digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Y al efecto manifiesta que las sentencias que causan - ejecutoria por ministerio de ley son susceptibles de ser impugnadas normalmente a través del juicio de amparo, y por lo tanto pueden ser susceptibles de impugnarse. (80)

Por lo que se refiere a las resoluciones que causan ejecutoria por declaración judicial, éstas quedan firmes y no pueden ser impugnadas a través del juicio de amparo de acuerdo a lo establecido por el artículo 73 fracciones XI y XII de la Ley de Amparo, pero sólo para aquellas personas que fueron parte en el proceso, dejando la posibilidad de interponer el juicio de garantías a todas aquellas personas que no fueron parte en el asunto y por lo mismo no han sido oídas y vencidas en juicio. (81)

El maestro Cipriano Gómez Lara señala lo siguiente al referirse al tema de la cosa juzgada: "Debe agregarse, en relación con la institución de la cosa juzgada, que la finalidad perseguida por el derecho con la creación de esta institución es la de dar certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas por la sentencia. Si no existiera cosa juzgada no habría definitividad ni certeza en las cosas decididas por los tribunales. Esa definitividad y esa certeza son necesarias para mantener la paz social y el equilibrio, de otra suerte, los litigios podrían volver a plantearse indefinidamente. Esta es la función social de la cosa juzgada..." (82)

De lo antes expuesto es atinado lo manifestado por el maestro Cipriano Gómez Lara, en virtud de que se debe dar definitividad y certeza a las resoluciones judiciales mediante la autoridad de cosa juzgada y así evitar que sean discutidas las resoluciones en un juicio posterior, de lo contrario

(80) José Ovalle Favela Ob. Cit., págs. 167 y 168.
 (81) IBIDEM pág. 169.
 (82) Cipriano Gómez Lara Ob. Cit., pág. 133.

no habría firmeza en las sentencias y por lo tanto no habría seguridad para aquellas personas que obtuvieron sentencia favorable.

Para finalizar señalaremos los límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada y a este respecto manifiesta lo siguiente el maestro Cipriano Gómez Lara: "Cuando se hace referencia a los límites objetivos se alude al asunto que se ha resuelto, a los objetos y cuestiones que se decidieron y definieron en la sentencia. Por el contrario cuando se hace referencia a los límites subjetivos se alude a las personas que fueron afectadas por la sentencia. Así la sentencia solamente puede afectar a los que litigaron y no a terceros ajenos". (83)

Es importante tomar en cuenta el aspecto subjetivo de la cosa juzgada en virtud de que deja la posibilidad de impugnar las resoluciones a todas aquellas personas que no fueron parte en el juicio (y por el contrario les puede afectar el sentido de una resolución judicial) da oportunidad a los terceros de promover el recurso establecido en la ley.

En relación a la actio iudicati es el medio que se utilizaba en la antigüedad una vez que se deja de realizar la ejecución personal en contra del demandado; al aplicarse la actio iudicati recae ésta sobre el patrimonio del deudor; citaremos lo que señala el procesalista Guasp Jaime en relación a este tema: La ejecución se lleva a efecto mediante el ejercicio de la actio iudicati que al aplicarse, suprime la antigua ejecución personal. (84)

De Pina y Castillo Larrañaga establecen que la actio iudicati es: "La llamada impropriamente actio iudicati o sea la facultad que corresponde a la parte que ha obtenido senten -

(83) Cipriano Gómez Lara Ob. Cit., pág. 134.

(84) Guasp Jaime Ob. Cit., pág.

cia favorable de hacerla ejecutar judicialmente cuando el - vencido no la cumple de modo voluntario". (85)

Puede decirse que la actio iudicati es el medio que pue de utilizarse por la parte que ha obtenido la sentencia favo rable, para hacer cumplir la resolución judicial.

En relación a las costas procesales el artículo 17 Cons titucional establece que la administración de justicia por - los tribunales establecidos debe ser de una manera pronta, - completa e imparcial, además este servicio debe ser gratuito, quedando prohibidas las costas judiciales. (86)

El maestro Cipriano Gómez Lara define a las costas pro cesales de la manera siguiente: "Como costas procesales de - ben entenderse las cantidades que por concepto de honorarios se cubran a los abogados por la atención profesional de los asuntos que se les encomiendan. A ellas deben agregarse tam bién los diversos gastos en que incurren las partes con moti vo o en relación con el proceso: honorarios a peritos, viá ticos por viajes de las partes, abogados, peritos, testigos- etc., y todas las erogaciones legítimas y comprobadas que - sean una consecuencia directa del proceso". (87)

Es importante señalar lo que opina este autor al refe rirse a este tema señalando dos instituciones ligadas al as pecto económico, como son el beneficio de pobreza y patrocinio gratuito.

En relación a la primera de ellas no existe en México - en virtud de la gratuidad de la justicia como ya quedó seña lado anteriormente al citar lo establecido por la Constitu - ción Política de nuestro país.

(85) De Pina y Castillo Larrañaga Ob. Cit., pág. 75.

(86) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - Edición 86, Editorial Porrúa S.A., México, 1989, pág.15.

(87) Cipriano Gómez Lara Ob. Cit., pág. 66.

El beneficio de pobreza se da en países en donde el Estado cobra la administración de justicia y por lo mismo se exime del pago al sujeto.

En relación al patrocinio gratuito, en nuestro país funciona a través de la defensoría de oficio, en la que se da la asesoría y orientación a aquellas personas carentes de recursos económicos, en relación a este aspecto quienes acuden realmente son personas que necesitan la asesoría gratuita.

En relación al criterio de sistemas que se deben tomar en cuenta para efectos de determinar cuando se debe condenar al pago de gastos y costas los autores De Pina y Castillo Larrañaga manifiestan que existen dos criterios fundamentales: "el que determina por el mero hecho del vencimiento y el que se funda en la temeridad y mala fe de los litigantes". (88)

La justificación de la condenación de costas por el vencimiento de una de las partes se encuentra en que no debe representar disminución al patrimonio de aquella persona en cuyo favor se realiza. Se trata que después de que se ha reconocido un derecho a favor del vencedor no se vea disminuido con el transcurso del tiempo. (89)

Señalaremos otra opinión respecto del tema que nos ocupa: para el maestro José Ovalle Favela existen dos sistemas para determinar cuando es procedente la condenación de gastos y costas:

" 1) Sistema subjetivo, conforme al cual sólo debe condenarse al pago de gastos y costas a la parte que se haya conducido en el proceso con temeridad y mala fé; 2) el sistema objetivo de acuerdo con el cual se debe condenar siempre al pa-

(88) De Pina y Castillo Larrañaga Ob. Cit., pág. 317

(89) IBIDEM

go de los gastos y costas a la parte que haya sido vencida - en juicio". (90)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en su artículo 140 lo siguiente: "La condena en costas se hará cuando así lo prevenga la ley o cuando a juicio del juez, se ha procedido con temeridad o mala fe". (91)

El maestro Cipriano Gómez Lara, señala tres sistemas para determinar la condenación de costas, una vez que ha sido previamente solicitada por las partes y señala lo siguiente:

"La condena en costas responde a tres orientaciones o sistemas.

" 1.- El vencimiento puro y simple.

" 2.- La compensación o indemnización.

" 3.- La sanción por la temeridad del litigante". (92)

El sistema del vencimiento sostiene que el triunfo o la victoria es por sí generadora de una sanción en contra del perdedor.

La indemnización o compensación es la restitución de los gastos y pagos que haya hecho una persona por haber sido llamada a juicio injustificadamente.

La sanción por temeridad del litigante es consecuencia de una pena en contra de la persona que a sabiendas que no tenía derecho acude ante los tribunales y provoca injustificadamente la actividad jurisdiccional. (93)

Es conveniente tomar en cuenta que este autor recomienda combinar los sistemas antes mencionados para encontrar una solución.

(90) José Ovalle Favela Ob. Cit., pág. 172.

(91) Código de Procedimientos ..., Ob. Cit., pág. 49.

(92) Cipriano Gómez Lara Ob. Cit., pág. 67.

(93) IBIDEM

6.- REQUISITOS INTERNOS DE LA SENTENCIA

Los maestros De Pina y Castillo Larrañaga señalan que los requisitos internos o esenciales de las sentencias son tres:

- " a) Congruencia;
- " b) Motivación, y
- " c) Exhaustividad ". (94).

En relación al requisito de congruencia de la sentencia, el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito. (95)

El profesor José Ovalle Favela opina lo siguiente en relación al precepto antes citado que se refiere a la congruencia, como requisito substancial de la sentencia:

" Este precepto es el que establece el requisito de congruencia para las sentencias, que se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo exclusivamente con las pretensiones y negaciones o excepciones que en su caso hayan planteado las partes en el juicio". (96)

El maestro Cipriano Gómez Lara en su obra de Derecho Procesal Civil dice que la congruencia consiste en una correspondencia o relación lógica entre lo pretendido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. (97)

Es importante señalar que el requisito de la congruen-

(94) De Pina y Castillo Larrañaga. Ob. Cit., pág. 300.

(95) Código de Procedimientos ..., Ob. Cit., pág. 31.

(96) José Ovalle Favela. Ob. Cit., pág. 160.

(97) Cipriano Gómez Lara. Ob. Cit., pág. 130.

cia debe observarse por parte del juez al dictar la sentencia, porque lo resuelto debe referirse exclusivamente a las pretensiones formuladas por las partes dentro del juicio, - porque de lo contrario si la sentencia se refiere a cosas - que no fueron materia de litigio, la sentencia será entonces incongruente.

En relación a la congruencia la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido lo siguiente:

"CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, PRINCIPIO DE.- La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y - las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXVIII, Pág. 136. A.D. 7333/58. Angel Piña. Unanimidad de 4 votos". (98)

En relación al requisito de la motivación de las sentencias, citando al maestro Cipriano Gómez Lara, señala que es la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. (99)

El artículo 16 de nuestra Constitución Política establece a todas las autoridades la obligación de motivar y fundamentar sus resoluciones y establece lo siguiente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa le-

(98) Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias, 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, México 1975. Tesis 272, pág. 769.

(99) Cipriano Gómez Lara. Ob. Cit., pág. 130.

gal del procedimiento". (100)

El maestro José Ovalle Favela al hablar de la motivación de la sentencia opina que es la exigencia, para el juzgador, de precisar los hechos en que funde su resolución, tomando en cuenta las pruebas desahogadas en el proceso. La motivación consiste en que el juez analice y valore las pruebas ofrecidas por las partes para determinar si se probaron los hechos en que basaron las partes sus pretensiones. (101)

El deber de fundamentar las sentencias deriva del artículo 14 de nuestra Constitución Política al señalar, en la parte final, lo siguiente: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho". (102)

"SENTENCIAS, LOS PRECEPTOS EN QUE SE FUNDEN DEBEN SER ARGUMENTADOS.- No basta la simple cita de preceptos legales, en una resolución, para considerar motivada ésta, sino que es preciso que se expongan las argumentaciones pertinentes que conduzcan a establecer la decisión correspondiente.

Quinta Epoca: Tomo LXVIII, Pág. 2189. Martínez Manuel." (103)

El deber de fundamentar las sentencias no sólo se cumple con citar los preceptos del texto legal respectivo, sino

(100) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición 86a. Editorial Porrúa, S.A., México 1989, pág.14

(101) José Ovalle Favela. Ob. Cit., pág. 161.

(102) Constitución Política..., Ob Cit., pág. 13.

(103) Tesis 271, del Apéndice citado, Cuarta Parte, pág.768.

que se exige además que el juzgador exponga las razones o argumentos por los que estime aplicables los preceptos invocados al caso concreto.

Para concluir los requisitos substanciales de la sentencia, señalaremos el de la exhaustividad que es consecuencia de los anteriores principios citados, es decir, el juzgador debe agotar todos los puntos referidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas. (104)

7.- MEDIOS DE IMPUGNACION.

Todo medio de impugnación tiene como finalidad la revisión de las resoluciones judiciales, para efectos de que se confirme, modifique o se revoque la resolución. Estos son los tres fines, los tres resultados posibles de todo medio de impugnación. (105)

Cuando alguna de las partes en un proceso interpone un recurso, lo hace con la finalidad de que se modifique la resolución que le ha sido desfavorable.

Los maestros De Pina y Castillo Larrañaga dicen en relación a la impugnación de las resoluciones judiciales lo siguiente: "Los recursos son los medios mas frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales; pero no son los únicos. Cuando se hace referencia a los recursos, no se agotan todos los medios de impugnar las resoluciones judiciales; pero no todos los medios son recursos.

Existen además de los recursos, procesos autónomos de impugnación de las resoluciones como es el juicio de Amparo-

(104) Cipriano Gómez Lara, Ob. Cit. pág. 131

(105) IBIDEM pág. 136

o la apelación extraordinaria". (106)

Los recursos que reglamenta el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son la apelación, la revocación, reposición y la queja como recursos ordinarios.

El maestro Cipriano Gómez Lara dice que los recursos - anteriormente mencionados, son medios de impugnación que se dan dentro de un proceso. Y asimismo menciona que hay otros - medios de impugnación fuera del proceso y los denomina me - dios de impugnación autónomos, como por ejemplo el juicio de Amparo. (107)

El profesor José Ovalle Favela define a los medios de - impugnación de la siguiente manera: "Los medios de impugna - ción son, pues, actos procesales de las partes y podemos - agregar, de los terceros legitimados, ya que sólo aquellos - y éstos pueden combatir las resoluciones del juez". (108)

A continuación haremos una síntesis de los recursos que regula el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal citados anteriormente.

Empezaremos con la apelación y al respecto el maestro - José Ovalle Favela señala lo siguiente, nos dice que es un - recurso ordinario y vertical por el cual una de las partes - o ambas solicitan la intervención del Tribunal Superior para efectos de que se haga un nuevo examen sobre una resolución - dictada por un juez de Primera Instancia, con el objeto de - que aquél examine de nueva cuenta la resolución impugnada y - en su caso la confirme, la modifique o revoque. (109)

(106) De Pina y Castillo Iarrañaga. Ob Cit. pág. 323

(107) Cipriano Gómez Lara. Ob. Cit. pág. 137

(108) José Ovalle Favela. Ob. Cit. pág. 179

(109) IBIDEM pág. 191

De lo antes expuesto puede observarse que se trata de un recurso vertical, en virtud de que se va a tramitar el recurso antes citado ante un Tribunal Superior para examinar de nueva cuenta la resolución impugnada, y en su oportunidad resolverse confirmando, modificando o en su caso revocar la resolución impugnada.

Este recurso encuentra su razón de ser en la posibilidad de equivocarse por parte del juzgador, por lo que sus resoluciones deben estar sujetas a un posible examen por parte del Tribunal Superior, y se llegue a los fines ya mencionados como es el caso de que se confirme, o modifique en su oportunidad la resolución impugnada. (110)

Los artículos que regulan la apelación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son del artículo 688 al 716.

La apelación es un recurso que tiene como finalidad que el Tribunal Superior, confirme, revoque o modifique las resoluciones del inferior. (art. 668) (111)

El término para interponer el recurso de apelación se encuentra establecido en el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que señala: "La apelación debe interponerse por escrito, o verbalmente en el acto de notificarse, ante el Juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere de definitiva, o dentro de tres si fuere auto o interlocutoria, salvo cuando se trate de la apelación extraordinaria.

Los autos que causen un gravamen irreparable salvo dis

(110) Cipriano Gómez Lara. Ob. Cit. pág. 148

(111) Código de Procedimientos..., Ob. Cit. pág. 179

posición especial, y las interlocutorias serán apelables - cuando lo fuere la sentencia definitiva." (art. 691) (112).

El recurso de apelación es procedente en un solo efecto, o en ambos efectos. El primero de ellos no suspende la ejecución del auto o sentencia, si fuere definitiva se dejará en el juzgado las constancias necesarias, remitiéndose los autos originales al Tribunal de Alzada.

La apelación admitida en ambos efectos suspende la ejecución de la sentencia, hasta en tanto cause ejecutoria la misma, si se trata de auto se suspende el procedimiento. (art. 694) (113).

A continuación nos avocaremos al estudio de la revocación citando a continuación la opinión de los maestros De Pina y Castillo Larrañaga que dicen lo siguiente: "La revocación tiene por objeto la modificación total o parcial de la resolución recurrida por el mismo órgano jurisdiccional que la ha dictado". (114).

La revocación como puede observarse es un recurso que se interpone, dentro del procedimiento, en contra de una resolución dictada por el juzgador y tiene como finalidad que este último modifique total o parcialmente su resolución.

El término para interponer el recurso de revocación es de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución, dándose vista a la contraria por un término igual, debiendo pronunciarse la resolución dentro del tercer día siguiente, contra esta resolución no se admite más recurso que el de responsabilidad. (art. 685) (115).

(112) IBIDEM pág. 180.

(113) IBIDEM.

(114) De Pina y Castillo Larrañaga. Ob. Cit. pág. 327.

(115) Código de Procedimientos ..., pág. 179.

Procede contra todas las resoluciones clasificadas como decretos y contra los autos en los negocios en que por no ser apelable la sentencia definitiva no pueden ser apelados. (116).

Puede apreciarse que la revocación procede contra resoluciones dictadas por el mismo juzgador, quien deberá resolver en el sentido de modificar total o parcialmente sus resoluciones, se tramita ante el propio juez, en contra de sus resoluciones por estar mal dictadas, erróneas, o por no estar apegadas a Derecho.

Por lo que se refiere al recurso de reposición, el maestro Cipriano Gómez Lara dice lo siguiente: "... Su tramitación es igual al de la revocación, excepto que la reposición se hace valer y se tramita ante la Segunda Instancia, porque su mecánica y su tramitación reflejan las de la Primera Instancia". (117).

A continuación estudiaremos lo referente al recurso de queja, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal lo regula en los artículos 723 al 727.

En relación a la queja, el artículo 723 del Código antes mencionado establece lo siguiente:

I.- Contra el juez que no admite una demanda o desconoce de oficio la personalidad del promovente antes del emplazamiento.

(116) De Pina y Castillo Larrañaga. Ob. Cit. pág. 328.

(117) Cipriano Gómez Lara. Ob. Cit. pág. 143.

II.- Respecto de las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias.

III.- Contra la no admisión de la apelación.

IV.- En los demás casos establecidos por la ley. (118).

Asimismo el artículo 724 del ordenamiento citado establece que procede la queja en contra de los ejecutores y secretarios, contra los primeros por exceso o defecto de sus ejecuciones y contra los secretarios por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones. (119).

El maestro José Ovalle Favela dice que la queja es un recurso especial y vertical que tiene como finalidad impugnar determinadas resoluciones negatorias, que afectan al promovente, es especial porque sólo puede ser utilizada para combatir las resoluciones específicas señaladas en el artículo 723 del ordenamiento ya mencionado. Asimismo señala que la queja funciona como denuncia que establecen los artículos 171 y 724 del Código citado respecto de las cuales no tienen como finalidad la impugnación de una resolución, toda vez que lo que se persigue es que el órgano jerárquico superior imponga una corrección disciplinaria en contra del inferior sin que afecte la validez y eficacia del acto de autoridad considerado ilegal. (120).

La queja debe interponerse ante el superior inmediato dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acto reclamado, pero el quejoso debe comunicar al inferior dentro del mismo término de la interposición

(118) Código de Procedimientos..., pág. 186.

(119) IBIDEM pág. 187.

(120) José Ovalle Favela. Ob. Cit. pág. 209.

de la queja, acompañándole copia sellada del escrito en que se interponga la queja. (art. 725) (121).

Puede observarse que es un recurso en el cual no se da participación a la contraria del promovente de la queja, y se ordena que debe resolverse dentro del tercer día posterior, a la fecha que rinda su informe el inferior, para efectos de resolver si es procedente o no dicho recurso.

Enseguida estudiaremos la apelación extraordinaria como medio de impugnación extraordinaria, en virtud de que se trata de un procedimiento autónomo, que es independiente del proceso originario; a continuación se explicará lo antes manifestado.

El maestro José Ovalle Favela dice lo siguiente en relación a la apelación extraordinaria: "A través de la apelación extraordinaria se impugnan resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada". (122).

El maestro Cipriano Gómez Lara menciona lo siguiente respecto de la apelación extraordinaria. Se pregunta si se trata de una verdadera apelación, y en cuanto a su finalidad se sabe que la apelación tiene por objeto el reexamen que se hace de una resolución, con la finalidad de que se modifique, revoque, o confirme esta última.

Opina además que es una institución impugnativa de contenido complejo, que representa un paralelismo con el juicio de Amparo indirecto. (123).

La apelación extraordinaria está regulada por los artícu

(121) Código de Procedimientos..., pág. 187.

(122) José Ovalle Favela. Ob. Cit. pág. 219.

(123) Cipriano Gómez Lara. Ob. Cit. pág. 154.

los 717 al 722 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 718 del Código de Procedimientos antes citado, establece que la finalidad de la apelación extraordinaria es lograr la nulidad del procedimiento. (124).

Como puede observarse de lo antes manifestado, la apelación extraordinaria tiene como finalidad la nulidad de un procedimiento y no la modificación, revocación o confirmación de una resolución, esto es, va mas allá de una simple apelación, toda vez que al declararse la nulidad de un procedimiento, ésta tendrá que reponerse de nueva cuenta.

La apelación extraordinaria se tramita ante el superior jerárquico, dentro del término de tres meses contados a partir de que una sentencia ha causado ejecutoria. (Art. 717) - (125).

El artículo 720 del Código de Procedimientos que nos ocupa establece que contra la sentencia que resuelva una apelación extraordinaria procede el recurso de responsabilidad, pero este último no es un recurso, en virtud de que su finalidad no trae como consecuencia la modificación, revocación o confirmación de una resolución.

(124) Código de Procedimientos ..., pág. 185.

(125) IBIDEM.

CAPITULO TERCERO

EJECUCION DE LA SENTENCIA CIVIL

- 1.- CONCEPTO
- 2.- PRESUPUESTO
- 3.- EJECUCION PROCESAL
 - VIA DE APREMIO
 - JUICIO EJECUTIVO
- 4.- SUPUESTOS DE LA VIA DE APREMIO
 - SENTENCIAS DEFINITIVAS
 - SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
 - CONVENIOS Y TRANSACCIONES JUDICIALES
 - LAUDOS
- 5.- REGLAS GENERALES SOBRE LA EJECUCION
 - INSTANCIA DE PARTE
 - COMPETENCIA
 - IMPUGNACION
 - LIMITACION DE EXCEPCIONES
 - GASTOS Y COSTAS PROCESALES
- 6.- MODALIDADES DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA
 - DE DAR O ENTREGAR- UNA SUMA DE DINERO
 - UN BIEN MUEBLE O INMUEBLE
 - UNA PERSONA
 - DE HACER - - - - HECHO DE CARACTER PERSONAL
 - HECHO NO PERSONAL
 - OTORGAMIENTO DE UN INSTRUMENTO O CELEBRACION DE UN ACTO JURIDICO
 - RENDIR CUENTAS
 - DIVIDIR UNA COSA COMUN
 - DE NO HACER
- 7.- FORMAS DE EJECUCION
 - EMBARGO
 - ADMINISTRACION DE FINCAS URBANAS
 - INTERVENCION DE FINCAS RUSTICAS Y DE EMPRESAS COMERCIALES O INDUSTRIALES
- 8.- LA IRRECURRENIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES EN EJECUCION DE SENTENCIA

EJECUCION DE SENTENCIA

1.- CONCEPTO.

Antes de definir el concepto de ejecución de sentencia, citaremos lo que opinan algunos autores en relación de este tema.

El procesalista GUASP JAIME dice que el proceso civil - puede dividirse en dos grandes especies, y que la ejecución de las sentencias se lleva a cabo en la segunda parte que se denomina proceso de ejecución. (126).

Asimismo el autor antes mencionado define al proceso de ejecución de la siguiente manera: "Proceso de ejecución es, - pues, aquél que tiene por objeto una pretensión en el que se reclama del órgano jurisdiccional la realización de una manifestación de voluntad. Como esa manifestación de voluntad se conexiona a una declaración de voluntad anterior que la ordena o la impone, aparece como el cumplimiento de la misma; y de aquí el nombre de ejecución que las medidas de esta clase reciben: Se ejecuta en el proceso en cuanto que se da cumplimiento a lo dispuesto por el acto anterior que opera como título de la ejecución misma". (127).

En relación a la ejecución el autor Tulio Liebman Enrico manifiesta que la ejecución se lleva a cabo a través de - la actividad de los órganos judiciales o administrativos con la que se da cumplimiento o se presta obediencia a una orden del juez.

Para este autor la ejecución es forzada y no voluntaria porque de lo contrario no sería ejecución forzosa, el cumpli

(126) Guasp Jaime. Ob. Cit. pág. 803.

(127) IBIDEM.

miento voluntario del obligado a cumplir con lo que fue condenado. (128).

El maestro Cipriano Gómez Lara nos da una idea del concepto de ejecución de la siguiente manera: "En términos generales debe entenderse por ejecución la materialización de lo ordenado por el Tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia". (129).

De lo antes manifestado se puede decir que la ejecución tiene como finalidad que se de cumplimiento a lo establecido en una sentencia por parte del obligado.

El maestro Cipriano Gómez Lara nos dice que en ocasiones no es posible llevar a cabo la ejecución por circunstancias de la realidad de cada caso, pensemos en la condena en contra de un deudor insolvente, precisamente en virtud de esa incapacidad de pago no es posible ejecutarla. (130).

2.- PRESUPUESTO.

Para el procesalista Tulio Liebman Enrico, el presupuesto que debe darse para llevar a cabo la ejecución es el incumplimiento de una obligación que puede estar constituido por un hecho positivo o negativo, una omisión. Si la obligación es de dar o de hacer el obligado no la cumple no dando o no haciendo lo que debía realizar. (131).

El maestro Cipriano Gómez Lara en su obra de Derecho Procesal Civil establece los presupuestos de la ejecución de la sentencia que a continuación pasamos a mencionar:

1.- Que la sentencia sea de condena.

(128) Tulio Liebman Enrico. Ob. Cit. págs. 149, 150.

(129) Cipriano Gómez Lara. Ob. Cit. pág. 159.

(130) Cipriano Gómez Lara, Teoría General..., págs. 337, 338.

(131) Tulio Liebman Enrico. pág. 151.

2.- Que sea firme o definitiva, o que, no siéndolo el - recurso de apelación se haya admitido contra ella en el solo efecto devolutivo.

3.- Que quien pida esa ejecución esté legitimado para - ello.

4.- Que el obligado se resista o no pueda cumplir exactamente con lo que se ordena.

5.- Tratándose de ejecuciones de carácter económico que exista un patrimonio ejecutable sobre el cual llevar a cabo la ejecución (solvencia del deudor). (132).

Que la sentencia sea de condena quiere decir que ordenan una obligación de dar, un hacer o un no hacer a la parte vencida en el juicio, mas adelante tocaremos este tema de - las modalidades de la ejecución de las sentencias.

Que sea firme o definitiva en este aspecto debe tener - la calidad de cosa juzgada o en su caso que el recurso contra dicha resolución se haya admitido en el efecto devolutivo y entonces sí puede ejecutarse la resolución, otorgando - previamente garantía para responder en su caso de los daños - y perjuicios que se puedan ocasionar.

Que la persona que pida la ejecución esté legitimada -- esto es que haya sido parte en el juicio.

Que el obligado no haya cumplido a lo que fue condenado dentro del término que le fue concedido legalmente.

Que el deudor tenga un patrimonio ejecutable con lo que pueda hacer frente a la obligación impuesta, porque de lo - contrario no sería posible llevar adelante la ejecución si - éste es insolvente.

3.- EJECUCION PROCESAL

El maestro José Ovalle Favela establece que la ejecución de una sentencia de condena se puede llevar a cabo en la legislación procesal civil distrital a través de alguna de las dos vías siguientes, a opción de la parte vencedora. La vía de apremio y el juicio ejecutivo. (133)

El autor Cipriano Gómez Lara dice: " la vía de apremio consiste en la afectación de bienes para someterlos a un procedimiento de venta a fin de que con el producto obtenido del remate, se haga pago al acreedor de su crédito. En esto consiste la ejecución forzosa. (134)

El profesor José Ovalle Favela nos define a la vía de apremio de la siguiente manera: " es, pues, el procedimiento para llevar a cabo la ejecución procesal o ejecución forzada. La vía de apremio constituye el procedimiento para el desarrollo de la etapa final del proceso, la etapa ejecutiva". (135)

El artículo 500 del Código de Procedimientos del Distrito Federal establece, que procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o terceros que hayan comparecido a él por algún motivo. (136)

(133) José Ovalle Favela Ob. Cit. pág. 229

(134) Cipriano Gómez Lara Ob. Cit. pág. 162

(135) José Ovalle Favela Ob. Cit. pág. 229

(136) Código de Procedimientos ..., pág. 131.

Cuando se pida la ejecución de una sentencia, a través de la vía de apremio, el juzgador señalará al obligado el término improrrogable de cinco días para que de cumplimiento voluntario a lo que fue condenado si no se hubiese fijado término en la resolución; de lo contrario, vencido el término legal concedido para cumplir la obligación, se decretará la ejecución en su contra.

Se puede observar que a través de la vía de apremio es posible obtener rápidamente el cumplimiento de la obligación impuesta al demandado en la sentencia, toda vez que se le da un término breve para que cumpla la obligación impuesta; si no cumple se ordenará la ejecución forzosa en su contra.

Al estudiar el juicio ejecutivo es oportuno citar previamente al título ejecutivo, documento necesario ligado indisolublemente al juicio ejecutivo.

El título ejecutivo tuvo su origen en la edad media; asimismo el juicio ejecutivo lo crearon los comerciantes para contar con un instrumento que les permitiera un trámite judicial rápido y abreviado que supone un documento irrefutable, en el que el obligado reconoce la deuda y se somete anticipadamente al juicio ejecutivo. (137).

Los maestros De Pina y Castillo Larrañaga definen al título ejecutivo de la siguiente manera: "... Es el documento, público o privado que origina en el órgano jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad -- con finalidad ejecutiva." (138)

(137) Cipriano Gómez Lara. Ob. Cit. pág. 169.

(138) De Pina y Castillo Larrañaga. Ob. Cit. pág. 396.

Leonardo Prieto Castro en su obra Manual de Derecho - Procesal Civil define al título ejecutivo como: "Un título-obligacional que en definitiva conduce a la ejecución forzosa. Es la base de la ejecución, porque en el título ha de encontrarse el juez executor la medida y el alcance de los actos ejecutivos y la indicación de lo que es preciso hacer para satisfacer al acreedor, en general, para realizar el derecho objetivo ya que cuando el título está producido, la cognición ha terminado o está suprimida y no cabe ningún conocimiento nuevo o inicial. De no ser así, la ejecución se vería entorpecida o, peor aún nunca podría comenzarse".(139)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define al título ejecutivo de la siguiente forma:

" TITULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.

Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos constituyen una prueba plena preconstituida de la acción.

Quinta Epoca.

Tomo XXXI, pág. 1150. Cuevas Rodolfo.

Tomo XXXIX, pág. 992. Rodríguez Manuel.

Tomo XL, pág. 2484. Rovalo Fernández Luis.

Tomo XII, pág. 1321. Carreón de Barona Edelmirra.

Tomo XXI, pág. 1669. Ingenio "Santa Fe, S.A."(140)

Se puede definir al título ejecutivo, como el documento que tiene la validez de una prueba preconstituida que hace posible el ejercicio de la acción ejecutiva.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 443 señala los títulos ejecutivos civiles que llevan aparejada ejecución:

1.- La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;

(139) Leonardo Prieto Castro, Ob. Cit. pág. 239.

(140) Tesis 314 del Apéndice citado, pág. 904.

II.- Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;

III.- Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena;

IV.- Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda;

V.- La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;

VI.- Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios, o cualquiera otra forma;

VII.- Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público;

VIII.- El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez o por escritura pública, o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sometido a él expresamente o lo hubieran aprobado".

Es oportuno agregar como supuestos del juicio ejecutivo o de la vía de apremio, a los convenios judiciales y las sentencias firmes que son supuestos para ejercitar la acción ejecutiva, a través de las vías citadas con anterioridad.

El maestro José Ovalle Pavela al referirse al juicio ejecutivo en relación a su naturaleza y características, manifiesta que se da por la existencia del título ejecutivo.

La existencia de un título ejecutivo es el requisito-

para que se pueda iniciar el juicio ejecutivo, en virtud de que este documento se debe acompañar a la demanda como el documento base de la acción. (141).

El maestro Cipriano Gómez Lara dice: "Sin título ejecutivo no hay juicio ejecutivo". (142).

Es requisito indispensable acompañar a la demanda el documento base de la acción para poder iniciar el juicio ejecutivo en contra del deudor.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece las reglas para la preparación de la creación de títulos ejecutivos, esto es a través de los medios preparatorios a juicio ejecutivo civil, como lo establecen los artículos 201 al 204 del Código antes mencionado, en los que se establece que una vez reconocida la deuda por el demandado, (y aceptar la misma al no objetar la obligación establecida en los documentos), surgirá la confesión judicial de deuda.

El maestro José Ovalle Favela al estudiar el procedimiento del juicio ejecutivo señala lo establecido por Alcalá-Zamora que dice que al estudiar el procedimiento del juicio ejecutivo debe dividirse en tres fases: " 1) Embargo; - 2) Pago u oposición; y 3) Sentencia de remate y ejecución". (143)

1.- El embargo se ordena una vez que es admitida la demanda, en base a él se practica el embargo provisional que posteriormente se puede convertir en definitivo, si la

(141) José Ovalle Favela, Ob. Cit. pág. 305.

(142) Cipriano Gómez Lara, Ob. Cit. pág. 170.

(143) Alcalá-Zamora citado por José Ovalle Favela. Ob.Cit. pág. 307.

sentencia condena al demandado al pago de las prestaciones reclamadas y ordena el remate de los bienes embargados.

(144)

El maestro José Ovalle Favela define al embargo de la siguiente manera: " El embargo puede ser definido como la -- afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente (embargo provisional) o realizar directamente (embargo definitivo) la satisfacción de una pretensión ejecutiva. " (145)

2.- Pago u oposición.- Hecho el embargo se emplazará -- al deudor, para que dentro del término de nueve días ocurra a hacer el pago o a oponer las excepciones y defensas que -- tuviere.

Los juicios ejecutivos contendrán dos secciones: La -- principal que está formada por la demanda, la contestación, el juicio y la sentencia.

La segunda sección contendrá el auto de ejecución, todo lo relativo a éste, al depositario, a sus incidentes, a la -- mejora y reducción de embargo ..." (art.424). (146)

3.- Sentencia de remate y ejecución. El artículo 461 -- del Código Procesal del Distrito Federal establece: " Agotado el procedimiento, la sentencia debe decidir los derechos controvertidos. De resultar probada la acción, la sentencia decretará que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y con el producto pago al acreedor ". (147)

(144) José Ovalle Favela Ob. Cit. pág. 307.

(145) IBIDEM. pág. 237.

(146) IBIDEM. pág. 121

(147) IBIDEM. pág. 122.

Se puede observar que a través del juicio ejecutivo el demandado tiene más oportunidades, como por ejemplo con testar la demanda, de oponer excepciones y defensas, ofrecer pruebas y con ello retardar el pago de las prestaciones reclamadas a que se obligó, o fue condenado, es por ello que la mayoría de los acreedores optan por la vía de apremio, en virtud de que a través de esta última se logra, dentro del mismo procedimiento la ejecución de la obligación impuesta al demandado.

4.- SUPUESTOS DE LA VIA DE APREMIO.

El maestro José Ovalle Favela al hablar de los supuestos de la vía de apremio dice: "El supuesto lógico de la vía de apremio es la sentencia de condena. Sin embargo ésta no es el único supuesto que puede dar motivo a la ejecución procesal". (148).

A continuación expondremos algunos supuestos citados por el autor antes mencionado, que dan motivo a la ejecución procesal, empezando con las sentencias firmes.

El maestro Cipriano Gómez Lara define a las sentencias firmes de la siguiente manera: " Son aquellas que ya no pueden ser impugnadas por ningún medio". (149)

Asimismo el artículo 501 del Código Procesal del Distrito Federal establece que las sentencias firmes son aquellas que han causado ejecutoria.

El maestro Eduardo Pallares, en su diccionario de -

(145) José Ovalle Favela. Ob. Cit. pág. 229.

(149) Cipriano Gómez Lara. Ob. Cit. pág. 132.

Derecho Procesal Civil define a la sentencia firme como: -
"Sentencia firme.- La que ya no puede ser impugnada". (150)

Las sentencias definitivas como supuestos de la vía de apremio; los Maestros De Pina y Castillo Larrañaga dicen que son aquellas que ponen fin al proceso en una Instancia. (151).

Para llevar adelante la ejecución de una sentencia es necesario que la apelación interpuesta en contra de ella se haya admitido en el efecto devolutivo, y en este caso se lleva adelante la ejecución de la sentencia; por que si la apelación se admite en ambos efectos suspende la ejecución de la sentencia.

Las sentencias interlocutorias dice el Maestro Cipriano Gómez Lara son aquellas que resuelven una cuestión parcial o incidental, dentro de un proceso. Además nos señala que el vocablo interlocutorio quiere decir a media plática, o discusión. (152).

Los convenios y transacciones como supuestos de la vía de apremio, celebrados por las partes en el juicio y aprobados por el juzgador.

El Código Civil del Distrito Federal en su artículo-2944, define a la transacción de la siguiente manera: "Es un contrato por el cual las partes haciendose recíprocas - concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura". (153)

(150) Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal - Civil, Décima Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1977.

(151) De Pina y Castillo Larrañaga. Ob. Cit. pág. 296.

(152) Cipriano Gómez Lara, Ob. Cit. pág. 131.

(153) Código Civil, para el Distrito Federal en Materia - Común y para toda la República en Materia Federal, - Octava edición, Miguel Angel Porrúa, S.A. México 1989.

El maestro José Ovalle Favela manifiesta que la transacción es una forma válida para terminar una controversia presente a través del convenio judicial, es decir es el acuerdo celebrado por las partes ante el juzgador y aprobado por él, que adquiere la calidad de cosa juzgada, y al adquirir esta categoría el convenio se da el supuesto para su ejecución a través de la vía de apremio. (154)

El laudo es resultado del arbitraje, no posee fuerza ejecutiva, por lo cual su ejecución solo se obtendrá acudiendo a un juez competente.

La obligatoriedad del arbitraje tiene como fundamento el acuerdo de las partes de someter la resolución de un litigio al arbitraje.

El maestro José Ovalle Favela en su obra de Derecho Procesal Civil define al laudo como: "La definición definitiva dictada por el árbitro para resolver el conflicto sometido al arbitraje. Equivale a la sentencia definitiva pronunciada por el juez en el proceso jurisdiccional". (155)

5.- REGLAS GENERALES SOBRE LA EJECUCION

A continuación continuaremos estudiando algunas reglas que rigen la ejecución procesal:

El maestro José Ovalle Favela señala como reglas de la ejecución procesal los siguientes casos:

- 1.- La instancia de parte.
- 2.- La competencia.
- 3.- La impugnación de las resoluciones dictadas con motivo de la ejecución.

(154) José Ovalle Favela. Ob. Cit. pág. 149.

(155) IBIDEM pág. 289.

4.- Las limitaciones del derecho a oponerse a la ejecución.

5.- Gastos y Costas procesales ". (156)

En relación a la instancia de parte del autor antes -- mencionado dice que la instancia de parte es una manifestación del principio dispositivo que rige al proceso civil.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece, en su artículo 500, que procede la ejecución procesal a instancia de parte, esto quiere decir que el -- juez no puede ejecutar sus sentencias de oficio, sino que -- se debe solicitar la ejecución por la parte beneficiada de la resolución.

Los maestros De Pina y Castillo Iarrañaga manifiestan que la regla anterior es válida para las sentencias de condena, pero no lo es en términos generales para las demás resoluciones. (157)

A continuación citaremos algunos ejemplos:

" Artículo 138.- La sentencia que causa ejecutoria se comunicará al juez del Registro civil y este hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación " .

En los casos de sentencia que cause ejecutoria, en el juicio de rectificación de acta del estado civil de una -- persona tiene obligación el juez de comunicar lo anterior al juez del Registro Civil para que este último realice -- los trámites mencionados en el artículo anterior.

(156) IBIDEM págs. 230 a 233.

(157) De Pina y Castillo Iarrañaga. Ob. Cit. pág. 312.

" Artículo 252 Ejecutoriada la sentencia que declare - la nulidad, el tribunal de oficio, enviara copia certificada de ella al juez del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el Tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo."

Se establece la obligación del Juez que declaró la nulidad de un matrimonio, de comunicar de oficio al Juez del Registro Civil dicha resolución para que se cumpla lo ordenado en el artículo mencionado anteriormente.

" Artículo 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y además para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto."

El artículo 24 de la Justicia de Paz del Código Procesal del Distrito Federal establece la obligación de los jueces de proveer lo necesario para la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias.

Puede decirse que procede la ejecución a instancia de parte cuando se trata de ejecutar resoluciones de condena, pero ésta no es una regla general aplicable a las demás resoluciones; en virtud de que la ley establece algunos casos en los que se impone de oficio al juez la obligación de dar cumplimiento a sus resoluciones como ha quedado mencionado en los artículos citados.

Respecto a la competencia los Maestros De Pina y Castillo Larrañaga nos dan la siguiente definición:

"La competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto ". (158)

Es decir la competencia es el ámbito dentro del cual - el órgano jurisdiccional (Juez) puede ejercer sus funciones.

El maestro José Ovalle Favela dice: " La competencia. - La regla general es que la ejecución de las sentencias firmes o definitivas, apeladas en un solo efecto, corresponde al - juez que haya conocido del asunto en Primera Instancia. "(159)

Los artículos 501, 502, 504, del Código de Procedimientos Civiles establecen, los casos en que un juez es competente para llevar adelante la ejecución.

La ejecución de una sentencia que haya causado ejecutoria, se hará por el juez que haya conocido del juicio, en - Primera Instancia.

La ejecución de las sentencias interlocutorias, se hace por aquel que conoció del asunto principal.

Asimismo la ejecución de los convenios celebrados en el juicio serán ejecutados por el juez que conoció del juicio.

La ejecución de los convenios celebrados en Segunda --- Instancia serán ejecutados por el juez que conoció en Primera Instancia.

La ejecución de los laudos arbitrales estará a cargo -- del juez competente designado por las partes; a falta de designación corresponde al de lugar del juicio.

La impugnación de las resoluciones dictadas con motivo de la ejecución;

En relación a este tema el artículo 527 del Código Pro-

(158) De Pina y Castillo Larranaga. Ob. Cit. pág. 68.

(159) José Ovalle Favela. Ob. Cit. pág. 231

cesal del Distrito Federal establece lo siguiente:

" De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el Superior ".

El artículo 723 del Código mencionado que admite el recurso de queja, contra las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias.

" El recurso de queja tiene lugar:

II.- Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias ".

Es oportuno señalar lo que dice el maestro José Ovalle Pavea en relación a estos artículos citados:

"Podría parecer que de estos dos preceptos se desprende la conclusión de que todas las resoluciones judiciales dictadas durante la vía de apremio son inimpugnables, con la única excepción de las interlocutorias que son, recurribles en queja. Sin embargo, un análisis más amplio de otros preceptos y de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conducir a precisar el alcance más limitado de esta regla de inimpugnabilidad ". (160)

"Artículo 515.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta nada ofreciere dentro del término fijado se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si expresare su inconformidad se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por tres días y de los que replique, por tres al leudor. El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. Esta resolución es apelable en el efecto devolutivo ".

Puede observarse de la redacción de este artículo, que se puede interponer recurso de apelación el cual se admite -

en el efecto devolutivo contra las sentencias interlocutorias dictadas en el incidente de liquidación de sentencia, la resolución que dictará durante la ejecución de la sentencia, así que el recurso que admite es el de la apelación, como lo establece el artículo que estudiamos y no el de queja.

A este respecto el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito señala lo siguiente en el informe de 1989, rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA, RESOLUCIONES DIC-

TADAS EN EL PERIODO DE.- El artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal limita la procedencia de los recursos ordinarios contemplados por la Ley contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia. Sin embargo esta norma comprende específicamente a los actos procesales encaminados en forma directa e inmediata al cumplimiento o a la ejecución de las sentencias en los juicios civiles, -- por lo que es de aplicación estricta y no puede abarcar casos distintos, de manera que todos los demás actos o resoluciones que no tengan esa característica, aunque se pronuncien en ese periodo se rigen por las normas generales que regulan la procedencia de los recursos.

Amparo en revisión 1268/87. Alfonso Hernández-Díaz, ó de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo en revisión 937/86. Octaviano Cabrera López, 14 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Elías M. Banda Aguilar. (161)

Del contenido del artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se desprende que con -

(161) Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al terminar el año de 1989, Tercera Parte, - Tribunales Colegiados de Circuito, México, pág. 285.

tra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admite otro recurso que el de responsabilidad y si fuere sentencia interlocutoria el de queja ante el Superior esta norma se refiere específicamente a los actos encaminados a ejecutar directa e inmediatamente el cumplimiento de las sentencias por lo que su aplicación es estricta; de manera que todos los demás actos y resoluciones tengan -- las características anteriormente mencionadas, no obstante haberse dictado en la ejecución de las sentencias, se rigen por las normas generales que regulan la procedencia de los recursos, o sea que sí pueden ser apelables todas aquellas resoluciones.

Así mismo es oportuno aclarar que el recurso de responsabilidad no es en sí un recurso, en virtud de que no tiene como finalidad el revocar, confirmar o modificar una resolución.

Las limitaciones del derecho a oponerse a la ejecución, se encuentran establecidas en el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que establece:

"Contra la ejecución de la sentencia y convenios judiciales no se admitirá más excepción que las de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también las de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir, cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se substanciarán estas ex-

cepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder ésta cuando se promueva en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión". (162)

Este artículo establece los casos en que es posible oponer las excepciones mencionadas anteriormente, pero establece claramente que no es posible oponerlas cuando la sentencia o convenio ha causado ejecutoria.

EL autor Eduardo Pallares en su obra de Derecho Procesal Civil dice lo siguiente en relación al contenido del artículo que estudiamos: " Las excepciones que anuncia la ley se refieren a las obligaciones que impone la sentencia y no a las que originalmente se exigieron en la demanda. (163)

En relación a los gastos y costas como regla general que rige a la ejecución procesal, el artículo 528 del Código de Procedimientos Civiles establece que los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia serán a cargo del que fue condenado en ella, o sea al vencido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente en relación a este tema: (164)

COSTAS

Debe ser condenado en ellas, el que pierde el litigio en ambas Instancias.
Quinta Época:

Tomo III, pág. 262. Peniche Conde Teodoro.

Tomo XIII, pág. 1043. Velazco Vda. de Armería Virginia.

Tomo XIV, pág. 1481. García Ruiz Juan y Zubirán José María.

Tomo XV, pág. 815, Colonia del Agua Azul, S.T.

Tomo XVII, pág. 1043, Toledo Vda. de Barragán Carolina.

(162) Código de Procedimientos ..., Ob. Cit. pág. 138.

(163) Eduardo Pallares. Ob. Cit. pág. 516.

(164) Tesis III, del apéndice citado, pág. 318.

6.- MODALIDADES DE LA EJECUCION. DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA.

Las sentencias de condena establecen una obligación, - que puede consistir en ordenar, un dar, un hacer, o un no - hacer a la parte vencida en el juicio, a continuación estudiaremos cada una de ellas.

En primer lugar tenemos las sentencias que condenan a dar o entregar:

- Una suma de dinero.
- Un bien mueble
- Una persona.

En el caso de una sentencia que ordene la entrega de - una cantidad de dinero en beneficio de una de las partes, a cargo de la parte vencida el artículo 507 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece lo siguiente:

Quando la sentencia condena a' pago de cantidad líquida la ejecución se llevará a cabo a través del embargo de -- los bienes del condenado o vencido.

Para el caso de que la sentencia no establezca cantidad líquida, la parte vencedora al promover la ejecución presentará el incidente de liquidación de sentencia, con el -- cual se hará vista a la parte vencida, si no manifiesta nada el deudor, en relación a la liquidación, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación.

El artículo 520 del Código de Procedimientos Civiles - del Distrito Federal establece los casos en que una sentencia condena a entregar una cosa mueble o inmueble.

Entrega de una persona, a este respecto el artículo 526 del Código de Procedimientos Civiles que estudiamos prevé la

forma de la entrega de una persona y establece que el juez dictará las medidas necesarias para que se cumpla lo conducente a la entrega de una persona .

Asimismo es oportuno señalar lo que establecen los artículos 205 al 217 del Código Procesal citado en virtud de que estos regulan el procedimiento para que proceda la separación de personas .

No hay inconveniente en aplicarlos por analogía en -- los casos de ejecución de sentencias que ordenen el depósito de personas . (165)

A continuación estudiaremos las obligaciones de hacer el artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles del - Distrito Federal establece las reglas que deberá observarse para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en este artículo, que puede ser:

- Hecho de carácter personal .
- Hecho no personal .
- Otorgamiento de instrumento o celebración de un acto jurídico .
- Rendir cuentas .
- Dividir una cosa común .

Empezaremos a estudiar la obligación de hacer de carácter personal, el artículo 517 del Código Procesal citado anteriormente establece que el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para que cumpla la obligación, si no cumpliere se observará lo establecido en la Fracción I - de este artículo:

"I.- Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compe-

terá empleando los medios de apremio más eficaces: sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil".

El maestro Eduardo Fallares en su obra Cuestiones Procesales señala lo siguiente:

"I.- No es constitucional obligar a una persona a ejecutar una prestación de hecho por los medios más eficaces - que la ley autoriza. Entre esos medios figura el arresto - hasta por quince días de acuerdo con la fracción IV del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles. Si se aplica esta sanción con el fin susodicho, se violan las garantías de los artículos 5o. y 17 de la Constitución General de la República. El primero de estos artículos previene que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento, salvo el que imponga la autoridad judicial con el carácter de pena, es decir como castigo por la comisión de un delito circunstancia ésta que no existe - en la ejecución de una sentencia civil. El propio artículo 5o. previene que en ningún caso el contrato de trabajo podrá hacerse cumplir al trabajador por medio de la coacción lo que de pone de manifiesto la voluntad del constituyente en esta materia.

El artículo 17 prohíbe la prisión por deudas civiles, lo que hace anticonstitucional dictar una orden de arresto para hacer cumplir una sentencia relativa a una deuda de - aquella naturaleza. Esta última disposición es a mi opinión decisivo en el punto de vista que sustentó". (166)

Si se acepta que no se puede obligar al condenado a - cumplir la obligación impuesta por parte del juez a través de las medidas de apremio solo queda la posibilidad de exi-

gir la responsabilidad civil, como lo establece el artículo 518 del Código Procesal que estudiamos, que ordena que procederá embargar bienes al deudor por la cantidad que el ejecutante señale, sin perjuicio de que el deudor se inconforme con el monto. Se substanciará como un incidente.

Cuando el hecho pueda prestarse por otra persona el juez nombrará a esta última para que ejecute lo que fue señalado como obligación al condenado a costa de este último y dentro del término que señale el propio juez.

(artículo 517 fracción II)

En este caso se exige al condenado el pago de la actividad ejecutada por un tercero a costa del obligado, si no la efectúa este último; cabe la posibilidad de solicitar al juez el embargo y remate de bienes del deudor y con su producto hacer pago al tercero que ejecutó el hecho en lugar del obligado.

En relación al otorgamiento de instrumento o la celebración de un acto jurídico el juez lo ejecutara por el obligado, expresando en el documento que se otorgó en rebel día.

(Artículo 517 fracción III)

En apoyo a lo antes manifestado el artículo 589 del Código Procesal que nos ocupa establece:

"Consignando el precio, se hará saber al deudor que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido - que, de no hacerlo, el juez lo hará en su rebeldía haciéndolo constar así."

Si la sentencia condena a rendir cuentas, el juez señalará un término al obligado para que las rinda, así como a quien deben rendirse. (Artículo 519)

El artículo 520 del ordenamiento procesal que estudiamos establece la forma en que debe rendir sus cuentas el obligado, así entonces presentará los documentos que tenga en su poder, este artículo además señala lo siguiente:

"Las cuentas deben de contener un preámbulo que contenga la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y la resolución judicial que ordena la rendición de cuentas, la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos como recibos, comprobantes de gastos y demás".

Si el deudor presentare sus cuentas, se dará vista a la contraria por el término de seis días para que presente, si lo cree conveniente, alguna objeción. (Artículo 521)

En caso de que el obligado no rindiere cuentas puede pedir el actor que se despache ejecución contra aquél si durante el juicio se comprobó que el deudor haya tenido ingresos por la cantidad que las cuentas importaron.

Puede el acreedor solicitar al juez que en vez de ejecutar al obligado, preste el hecho un tercero. (Artículo - 522)

En este último caso se obligará al condenado a que entregue toda la documentación para la formación de cuentas y se esté en posibilidad de que el tercero las pueda rendir, a costa del obligado.

La ejecución de una sentencia que ordena la división de una cosa común; si ésta no establece las bases para ello el juez convocará una junta para que los interesados determinen las bases de la partición, o en su caso designe a un partidor, (en caso de desacuerdo de las partes el juez lo nombrará), al cual, una vez notificado, se le dará un -

término prudente para que presente el proyecto de partición.

Presentado el plan de partición se dará vista a las partes por el término de seis días para que formelen las objeciones que tuvieren. Las objeciones se deben tramitar -- en la misma forma que el incidente de liquidación de sentencia. (Artículo 523)

El artículo 524 del Código de Procedimientos Jiviles establece lo procedente cuando hay una infracción a una sentencia que condene hacer.

"Si la sentencia condena a a uno a hacer, su infracción se resolverá en el pago de los daños y perjuicios al actor, quién tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución sin perjuicio de la pena que señale el contrato o el testamento."

El maestro Eduardo Pallares en su obra Cuestiones Procesales hace las siguientes observaciones en relación a la redacción del artículo mencionado.

"Que es antijuridico establecer que la infracción de una obligación de no hacer de lugar únicamente al pago de daños y perjuicios. Se viola con ello la última parte del artículo 2028 del Código Civil que dice : 'El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado. El Código Procesal olvida ordenar esto último en el artículo 524. " (167)

Asimismo cabe señalar que se autoriza al actor que obtuvo sentencia favorable de señalar el monto de los daños y perjuicios, consideramos que en este caso se debe observar lo que se establece para los incidentes de liquidación

de sentencia, para que se de vista con ellos a la parte vencida, porque de lo contrario daría lugar al juez a autorizar lo señalado únicamente por el actor y como consecuencia daría lugar a embargos por cantidades excesivas.

7.- FORMAS DE EJECUCION

La ejecución de sentencias de condena ya sea de dar, hacer o no hacer generalmente se realiza a travez del embargo, en bienes del condenado y con su producto obtenido cubrir la cantidad a que fue condenado. Esto no significa que toda ejecución desemboque en el embargo, por ejemplo la sentencia que ordena entregar un bien inmueble. (168)

A continuación estudiaremos lo referente a esta forma de ejecución.

Lino Enrique Palacio define al embargo de la siguiente manera: "Ilámase embargo a la afectación de uno o varios bienes del deudor, o presunto deudor, al pago del crédito sobre que versa la ejecución". (169)

El maestro José Ovalle Favela en su obra de Derecho Procesal Civil define al embargo de la siguiente forma:

"En términos generales, el embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente (embargo provisional) o realizar directamente (embargo definitivo) la satisfacción de una pretensión ejecutiva. (170)

(168) José Ovalle Favela. Ob. Cit. pág. 236.

(169) Lino Enrique Palacio. Ob. Cit. pág. 665

(170) José Ovalle Favela . Ob. Cit. pág. 237

El maestro Cipriano Gómez Lara dice en relación a este tema:

"El embargo es la iniciación de un procedimiento expropiatorio, mediante el cual se afecta un bien o un grupo de bienes determinados, esta afectación implica un bloqueo o afectación patrimonial de estos bienes; el dueño de los mismos desde el momento del embargo, ya no puede disponer libremente de ellos y quedan sujetos a las resultas de ese procedimiento expropiatorio que, por lo demás, no es definitivo ya que el deudor puede frenarlo o evitarlo ya sea demostrando que sí ha cumplido con la obligación u oponiendo alguna excepción procedente y fundada, o bien cumpliendo con la obligación y liberando los bienes del embargo, es decir, desafectándolos y haciendo que se produzca el levantamiento del embargo". (171)

Puede decirse que el embargo es la afectación de bienes decretado por autoridad competente, que tiene por objeto garantizar la satisfacción de un crédito.

Otra forma de ejecución es la administración de fincas urbanas, el artículo 553 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece:

Si el embargo recae sobre fincas urbanas y sus rentas o sobre estas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las obligaciones de este artículo señaladas.

Podrá celebrar arrendamientos con la condición de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca.

Asímismo debe presentar al juzgado, cada mes, una relación de los arrendamientos, sus rentas, sus gastos, y el juez determinará los fondos que deben cubrirse para los gastos necesarios, y mandará a depositar el sobrante. (Artículos 557 y 558 del Código Procesal Civil).

Si el secuestro recae en una finca rústica o empresa mercantil o industrial se nombrará un depositario que será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad y tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Inspeccionar el manejo de la negociación y sus operaciones, a fin de que produzca el mejor rendimiento posible.

2.- Vigilará la recolección de los frutos y su venta.

3.- Las ventas y compras de las negociaciones mercantiles, recogiendo el numerario.

4.- Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y venta de productos.

5.- Depositará el dinero sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios.

6.- Los administradores tienen la obligación de rendir cuentas si no lo hacen, el interventor tiene la obligación de comunicar lo anterior al juez para que determine lo que crea conducente a remediar el mal. (Artículo 555)

El maestro Cipriano Gómez Jara en relación a este tema señala lo siguiente: " El embargo de una negociación implica que ésta siga funcionando. Las reglas de inembargabilidad de bienes, obligan a que no puedan desmenbrarse las negociaciones, porque ello sería antieconómico, ya que si se sustraen básculas o las cortadoras de una carnicería, se paralizaría la negociación y eso es lo que está prohibido -

de acuerdo con las reglas mencionadas. Lo que el acreedor puede hacer es embargar toda la negociación." (172)

Puede observarse que al embargar la totalidad de una empresa o negociación mercantil, trae como consecuencia que la misma continúe funcionando, de lo contrario al sustraer maquinaria o instrumentos de la misma, acarrearía el cierre de la misma y con ello se crearía el desempleo de todas -- aquellas personas que estuvieren laborando; esto sería en -- contra de nuestra economía, por lo que es oportuno y conveniente el nombramiento de un interventor al intervenir una empresa o negociación mercantil.

8.- LA IRRECURRENIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES EN EJECUCION DE SENTENCIA

El artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece lo siguiente:

" De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá -- otro recurso que el de responsabilidad y si -- fuere sentencia interlocutoria, el de queja -- por ante el Superior."

Del texto del artículo se desprende que no hay posibilidad de interponer recurso alguno, en contra de las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, salvo el de responsabilidad, que no es propiamente un recurso, en virtud que su finalidad no tiene por objeto modificar, confirmar o revocar la resolución recurrida, o el de queja solo que se trate de una sentencia interlocutoria.

Es oportuno pensar que recurso sería conveniente interponer en contra de las resoluciones que dicte el Juez en

el periodo de ejecución de sentencia, en virtud de que, dada la redacción del artículo mencionado, parece que cierra la posibilidad de interponer recurso.

El maestro Eduardo Pallares en su obra Cuestiones Procesales hace el siguiente comentario.

"Prevé el art. 527 la ejecución de un auto, ¿ serán - irrecurribles las resoluciones que se dicten para cumplimentarla o estarán sujetos al recurso de queja que procede en el caso de las interlocutorias? " (173)

A este respecto el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito señala lo siguiente en su informe de 1989, rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación

EJECUCION DE SENTENCIA, RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PERIODO DE.-

El artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal limita la procedencia de los recursos ordinarios contemplados por la ley contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia. Sin embargo, esta norma comprende específicamente a los actos procesales encaminados en forma directa e inmediata al cumplimiento o a la ejecución de las sentencias en los juicios civiles, por lo que es de aplicación estricta y no puede abarcar casos distintos, de manera que todos los demás actos o resoluciones que no tengan esa característica, aunque se pronuncien en ese periodo, se regirán por las normas generales que regulen la procedencia de los recursos.

Amparo en revisión 1268/87. Alfonso Hernández Díaz 6 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente Leonel Castillo González. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo en revisión 859/88. Octaviano Cabrera López 14 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente Leonel Castillo González. Secretario: Elías H. Banda Aguilar.

Amparo en revisión 44/89. Guadalupe Hermosillo de

Olivera de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Alberto Darbel Medina. Amparo en revisión 149/89. El Super Electrónico, S.A. de C.V., 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Carlos Villegas Vázquez. Secretario Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo en revisión 719/89. L. R. Mecánica, S.A. 29 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Bracamontes Cuevas. (174)

Puede observarse que el artículo antes mencionado limita la procedencia de los recursos ordinarios, en contra de las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia.

Sin embargo esta regla comprende a los actos procesales encaminados en forma directa a la ejecución o al cumplimiento de una sentencia.

Es oportuno observar que los demás actos, si pueden ser recurridos.

SENTENCIA. EJECUCION PARCIAL DE LA EJECUTANTE DEBE AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO PREVIAMENTE A LA PROMOCION DE AMPARO.- El artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles establece en su parte conducente que contra, las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y, la razón legal de dicho precepto estriba en que no se vea entorpecida la ejecución de una sentencia por la interposición de recursos ordinarios, por parte del presunto ejecutado pues no hay que olvidar que el de responsabilidad propiamente no es un recurso un recurso ya que no tiene por objeto modificar, revocar o confirmar la resolución recurrida; sin embargo no acontece lo mismo cuando, a pesar de dictarse un auto dentro del periodo de ejecución de una sentencia, el mismo no va encaminado a ejecutarla o bien cuando la propia ejecutante es la que comparece al juicio de amparo que jándose de que el Juez de origen debió decretar -

La ejecución total y no parcial como lo hizo de -
dicha sentencia ya que en cualquiera de los su --
puestos antes precisados (resolución que no tien-
da a ejecutar una sentencia o ejecución parcial -
reclamada por el ejecutante), procede en su caso,
el recurso ordinario que establece la ley, pues -
desapareció la razón legal de la irrecurribilidad
de tales resoluciones y a que antes se hizo refe-
rencia.

Amparo en revisión 901/38. Elvira María de la Paz
Domínguez y Díaz de Ibáñez y otra. 5 de octubre -
de 1988. Unanimidad de votos. Ponente Eduardo --
Iara Díaz. (175)

Por lo manifestado en la tesis transcrita considera -
mos que sería oportuno modificar la redacción del artículo
527 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Fed--
eral, en virtud de que si es posible interponer recurso en -
el periodo de ejecución de una sentencia, cuando el que lo
interpone es el ejecutante, solicitando la ejecución total
de una sentencia.

CAPITULO CUARTO

**PROPOSICION DE REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

JURISPRUDENCIA

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

PROPOSICION DE REFORMA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

La proposición de reforma es respecto del artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, toda vez que, como ha quedado señalado anteriormente es claro que señala que no se puede interponer recurso en el período de ejecución de sentencia, afortunadamente -- existe jurisprudencia de los Tribunales, que indica que es posible interponer recursos en el período de ejecución de sentencia, asimismo el poder interponer recurso en este período evita que se vea frustrada la ejecución total de una sentencia como más adelante veremos.

Es oportuno hacer hincapié en algo importante, toda vez que hay resoluciones que se dictan en ejecución de sentencia y otras para la ejecución de sentencia, en virtud de que en relación con las primeras es posible interponer recursos y en cuanto a las segundas no es posible interponer recurso alguno cuando con estos se pretenda obstaculizar la ejecución de una sentencia, es importante señalar que es posible interponer recurso cuando el que lo interpone es el ejecutante solicitando la ejecución total de la sentencia.

SENTENCIAS, DISTINCION ENTRE LAS RESOLUCIONES DICTADAS "PARA O EN "EJECUCION DE.

Conforme a una sana interpretación del artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe distinguirse entre lo que constituye una resolución dictada para la ejecución de una sentencia, y la diversa, en ejecución de la misma, por la primera, es decir, la pronunciada "para" la ejecución de sentencia, en términos del precepto en

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

cita, debe entenderse como la que está encaminada - directa e inmediatamente a la ejecución de un fallo, y la que por su propia naturaleza, ya no requiere de otra determinación legal, en cambio, la emitida "en" ejecución de sentencia, no constituye precisamente -- la última determinación judicial, previa a su mate -- rial ejecución, sino que esta orientada en forma in-- directa a preparar y lograr tal objetivo. En cuya vir -- tud, si el proveído reclamado era impugnabile a tra -- ves del recurso de apelación por no constituir la -- última resolución dictada para la ejecución de sen -- tencia, al no agotar el demandado dicho recurso ordi -- nario, lo procedente es confirmar la resolución que -- desechó de plano su demanda de garantías por ser no -- toriamente improcedente el juicio de amparo indirec -- to intentado. QUINTO TRIBUNAL DOLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

ALPARGO EN REVISION 1593/90. FRANCISCO VERGARA MORTEO LO de Enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente : IGNACIO M. CAL Y MAYOR GUTIERREZ. Secretario: ADALID AMERIZ LANDA.

Citaremos a continuación artículos del Código de Pro -- cedimientos Civiles que señalan los recursos que es posible interponer en ejecución de sentencia:

"ART. 515.- Si la sentencia no contiene cantidad lí -- quida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promo -- ver la ejecución presentará su liquidación de la -- cual se dará vista por tres días a la parte condena -- da. Si esta nada expusiere dentro del término fija -- do se decretará la ejecución por la cantidad que in -- porte la liquidación; más si expresare su inconfor -- midad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por tres días y de lo que replique, por otros tres al deudor. El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo."

"ART. 580.- Calificadas de buenas las posturas, el juez las leerá en alta voz por sí mismo o mandará darles lectura por la secretaria, para que los postores presentados puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el juez decidirá cuál sea la preferente.

Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno lo mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejore la última postura o puja, declarará el tribunal fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquella y lo aprobará en su caso.

La resolución que anuebe o desaproebe el remate será anelable en ambos efectos."

Citaremos un ejemplo en el que no se admitió recurso en el período de ejecución de sentencia, a pesar de que no se logró la ejecución total de la sentencia y el espíritu de la ley es de que se de cumplimiento a lo resuelto por una autoridad (juez).

El juez debe hacer uso de las medidas de apremio que le concede la ley para que se de cumplimiento a lo resuelto en la sentencia y no se deje de ejecutar la misma, por alguna maniobra por parte del ejecutado con el objeto de evitar la acción de la justicia.

Por lo que el juez debe dar trámite a los recursos que señale la ley para lograr la ejecución de la sentencia,

Como lo manifestamos anteriormente citaremos un ejemplo en el cual podremos observar que es posible interponer recurso de apelación en ejecución de sentencia.

" México Distrito Federal a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

V I S T O S, los autos del juicio ORDINARIO CIVIL TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, promovido por GRANADOS CAMACHO EULALIA en contra de JUAN CARRANZA PARA DICTAR SENTENCIA DE FINITIVA Y:

RESULTANDO

1.- Por escrito fechado el veintitres de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, EULALIA GRANADOS CAMACHO por su propio derecho, demandó en la vía Ordinaria Civil -- JUAN CARRANZA la terminación del contrato de arrendamiento -- celebrado con fecha primero de marzo de mil novecientos -- ochenta y siete, respecto de un cuarto que se encuentra en -- el terreno marcado con el número uno provisional de la Calle -- Rosas de Navidad en el Barrio de San Pedro Kochimilco Dis -- trito Federal, la desocupación y entrega de dicha localidad -- y el pago de los gastos y costas que origine el presente -- juicio.

2.- Admitida que fué a trámite el presente juicio se ordeno emplazar al demandado a efecto de que dentro del término de cinco días produjera su contestación y no habiéndolo hecho por auto de veintidos de noviembre pasado se le tuvo -- por rebelde, por lo que seguido que fué el juicio por todos -- sus trámites legales el once de los corrientes se celebro la -- audiencia de Ley y se citó a las partes para oír sentencia -- la que hoy se pronuncia de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- La suscrita Juez es competente para conocer y resolver -- el presente juicio atento el artículo 60-D de la Ley Orgánica -- de los Tribunales del Fuero Común.

II.- La vía ordinaria civil elegida es la procedente -- de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 255 del Código -- de Procedimientos Civiles.

III.- En toda clase de juicio las partes deberán pro -- bar sus pretensiones, atento al Artículo 281 del Código de -- Procedimientos Civiles.

IV.- La relación jurídica de arrendamiento que une a las partes queda acreditada con el documento exhibido por la actora como base de su acción y el cual por no haber sido objetado hace prueba en términos del artículo 355 del Código Procesal Civil, documento del que se desprende que las partes establecieron que el término de arrendamiento sería por un año para ambas partes, por lo que habiendo concluido devino en voluntario y el arrendador en uso de las facultades que le concede el artículo 2478 del Código Civil procedió a notificarle su voluntad de darlo por terminado y que debía desocupar la vivienda arrendada en un plazo de diez días notificación realizada el tres de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, según se desprende de las copias certificadas expedidas por este propio juzgado y que por ser actuaciones judiciales tienen plena eficacia probatoria, cubriendo con ello los elementos de la acción ejercitada y toda vez que no obstante que al demandado se le emplazó en forma por conducto de la señora MARIA DE JESUS GARCIA quien dijo ser esposa del demandado a efecto de que compareciera a juicio y no lo hizo, se deberá declarar terminado el contrato de arrendamiento base de esta acción y en consecuencia condenar al demandado a la desocupación y entrega de la vivienda arrendada, lo cual deberá hacer en un término de treinta días contados a partir de que se le notifique el auto de ejecución apercibido de lanzamiento a su costa en caso de no hacerlo voluntariamente y por no encontrarse el presente caso dentro de lo que dispone el Artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles no se hace especial condena en costas

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Procedió la Vía Ordinaria Civil en el que la actora probó su acción y el demandado se constituyó en rebeldía.

SEGUNDO.- Se declara terminado el contrato de arrendamiento de fecha primero de marzo de mil novecientos ochenta y siete celebrado entre GRANADOS CAMACHO EULALIA como arrendadora y JUAN CARRANZA como arrendatario, respecto del cuarto que se encuentra en el terreno marcado con el número uno

provisional de la Calle de Rosas de Navidad, en el Barrio de San Pedro, Xochimilco, Distrito Federal.

TERCERO._ Se condena al demandado a la desocupación y entrega de la localidad descrita en el resolutivo que antecede de un término de treinta días contados a partir de que se le notifique el auto de ejecución, apercibido de lanzamiento a su costa en caso de no hacerlo voluntariamente, y no estando el caso comprendido dentro de lo que dispone el Artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles no se hace especial condena en costas.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

ASI, definitivamente juzgando lo resolvió y firma la C. Juez Vigésimo Séptimo del Arrendamiento Inmobiliario, ante la C. Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fé. (176)

Con fecha 7 de febrero de 1990 tuvo lugar el lanzamiento del inquilino de la localidad arrendada, a continuación describimos lo que sucedió:

En México Distrito Federal siendo las quince horas con treinta minutos del día siete de febrero de mil novecientos noventa, el suscrito ejecutor se constituye asociado de la actora EULALIA GRANADOS CANACHO, en el cuarto que ocupa el inquilino en el terreno marcado con el número uno provisional, de la calle de Rosas de Navidad, en el Barrio de San Pedro en Xochimilco, en busca del señor JUAN CARRANZA, y si estando presente, y cerciorado de que

(176) EXPEDIENTE 1457/88. GRANADOS CANACHO EULALIA vs. JUAN CARRANZA. CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO. JUZGADO 27o. DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DEL DISTRITO FEDERAL.

ahí es su domicilio por así decirlo quien dijo ser la persona buscada vivir ahí y llamarse de ese modo, a quien en este acto le exhibo mi identificación y le impongo del auto de fecha veintidos de enero del año en curso, en relación con los puntos resolutive de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve, y me manifestó que está conforme en hacer entrega del local motivo de este juicio, que no se opone, acto seguido el suscrito le explicó que proceda a guardar todos sus objetos de valor, una vez hecho esto se procedió a desocupar dando fe el suscrito que es un cuarto en forma alargada con una sola puerta de acceso; acto seguido se procedió a desocupar en forma totalmente ordenada y sin signos de violencia, en este acto el suscrito hace constar que se presentan a petición del demandado los elementos de la policía preventiva números 10076 y 10037 de nombres Moisés Alavez Alavez y Nicolás Guerrero quienes manifestaron que únicamente se presentan a petición del demandado para cerciorarse de que el desalojo es legal, acto seguido el suscrito les muestra el auto de ejecución así como su identificación y le manifiestan al demandado que todo está correcto, pidiendo dichos elementos la anuencia del suscrito para permanecer en el lugar donde se actúa, el suscrito hace constar que el demandado en presencia de los elementos de policía manifiesta que entrega de manera voluntaria el cuarto motivo de este juicio razón por la que una vez que quedó totalmente vacío y desocupado, en complemento a lo mandado por auto de fecha veintidos de enero del año en curso, pongo a la parte actora en posesión de dicha localidad y la recibe de conformidad y solicita se le expida copia certificada de esta diligencia por duplicado el suscrito hace constar que es un cuarto construido con madera y láminas de cartón; en este acto el demandado manifiesta que se le extraviaron en el movimiento de sus cosas la cantidad de quinientos mil pesos, y uno de sus hijos le hace la imputación directa a la hermana de la actora, en tal ra-

zón los elementos de policía pidieron que pasaran al Ministerio Público; y una vez que estando ante la presencia del C. Agente del Ministerio Público señor licenciado Javier González Perea le sostiene dicha imputación a la hermana de la demandada; persona que en todo momento negó dicho cargo, pero como manifestó el licenciado Agente del Ministerio Público tenía la obligación de iniciar la averiguación previa para deslindar responsabilidades pero el suscrito da fé de que el abogado de la actora manifestó al demandado que no es cierta la imputación que le hace a la hermana de la actora y que para evitar molestia y pérdida de tiempo en ese momento le entrega la cantidad de quinientos mil pesos de lo cual da fé el suscrito, ante esto el demandado manifestó al C. Agente del Ministerio Público que no tiene ningún cargo que hacer en virtud de que ya se le entregó la cantidad extraviada, con lo que doy cuenta a la C. Juez, en uso de la palabra la actora solicita al suscrito que de fé de que se encuentra construido en forma provisional otro cuarto de madera con láminas de cartón que por su motu proprio construyó el demandado y sus familiares el suscrito da fé de que efectivamente de que se encuentra construido con madera y láminas de cartón un cuarto de forma alargada el cual quedó intocable por manifestar el demandado que no es motivo del contrato y además el suscrito así lo estimó, con lo que terminó la diligencia negándose a firmar el demandado. DOY FE EJECUTOR EDUARDO LLANOS (177)

Con fecha 21 de febrero de 1990 se solicitó de la C. Juez autorizara el lanzamiento del demandado del cuarto que construyó de propia autoridad contiguo al que fue objeto del arrendamiento, debido a que según el principio general del derecho lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, recayendo a este escrito el auto de fecha 2 de febrero de 1990, (debe ser 2 de marzo de 1990) que dice:

(177) EXPEDIENTE 1457/88. GRANADOS CAMACHO EULALIA vs. JUAN CARRANZA.

" A sus autos el escrito de cuenta y estese a las constancias procesales que integran los mismos."

Toda vez que el auto anterior no autorizó el lanzamiento complementario, se apeló el mismo mediante escrito de fecha 7 de marzo de 1990, recayéndole el auto de fecha 15 de marzo de 1990 que dice:

" A sus autos el escrito de cuenta sin lugar a dar trámite el recurso de apelación que se promueve, por no ser apelable el proveído que se combate ".

Contra el auto anterior se interpuso recurso de queja por denegación de apelación que a continuación transcribimos

" Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 723 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, por medio de este escrito interpongo recurso de queja, en contra de la C. Juez 27o. del Arrendamiento Inmobiliario; en virtud de que por auto de fecha 15 de marzo de 1990, se negó a admitir el recurso de apelación que hice valer en contra del auto de fecha 2 de febrero de 1990 (debe ser 2 de marzo de 1990), mismo que se publicó en el Boletín Judicial número 45 de fecha 6 de marzo de 1990, recaído a mi escrito de fecha 21 de febrero de 1990, por el que solicité el lanzamiento total del inquilino JUAN CARRANZA, ya que sin derecho y de propia autoridad construyó un cuarto de madera y láminas de cartón, contiguo al que fué objeto del arrendamiento y que también ocupa el inquilino, toda vez que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal; sin embargo la C. Juez del arrendamiento acordó en el referido auto lo siguiente:

" A sus autos el escrito de cuenta y estése a las constancias procesales que integran los mismos ".

negándose posteriormente a dar curso al recurso de apelación interpuesto por escrito de 7 de marzo de 1990, ya que en el aludido auto de 15 de marzo de 1990, dijo:

" A sus autos el escrito de cuenta, sin lugar

a dar trámite al recurso de apelación que se promueve, por no ser apelable el proveído que se combate".

ANTECEDENTES

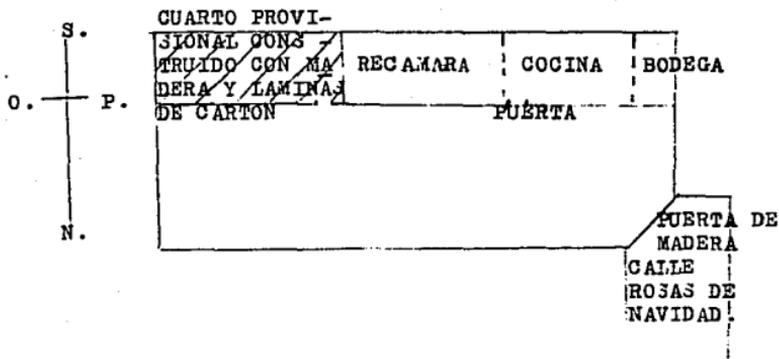
Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los antecedentes de la presente queja son:

1.- Por escrito de fecha 22 de septiembre de 1988, - promoví juicio de terminación de contrato de arrendamiento - en contra del señor JUAN CARRANZA, respecto de la casa marcada con el número provisional 1 de la Calle Rosas de Navidad, en el Barrio de San Pedro, Xochimilco, Distrito Federal, - constituida de un cuarto alargado de madera techado con láminas de cartón.

2.- Emplazado que fué el demandado, no dió contestación a la demanda, prosiguiéndose el juicio en todos sus trámites legales, hasta dictarse sentencia definitiva el día 17 de abril de 1989, la cual causó ejecutoria por Ministerio de Ley, debido a que el demandado no produjo agravios en el término que se le concedió; por lo que se solicitó del juzgado la ejecución correspondiente de la sentencia.

3.- Por escrito de fecha 12 de diciembre de 1989, el demandado dolosamente manifestó que estaba en la mejor disposición de entregar un cuarto del terreno marcado con el número 1 provisional de la Calle de Rosas de Navidad, con lo cual se me dió vista, pero ocultando maliciosamente, que el cuarto que originariamente se le había dado en arrendamiento lo había dividido en 3 partes mediante cortinas y cancelas de madera y ocultando principalmente que había construido otro cuarto de madera con láminas de cartón, contiguo al que fué objeto del arrendamiento originario, pretendiendo eludir con tal actuación, la acción de la justicia. De todas estas cuestiones nos dimos cuenta hasta el momento de el lanzamiento.

Para mayor ilustración, realice un croquis del terreno señalando la ubicación del cuarto arrendado y el contiguo construido sin autorización de la suscrita.



4.- Con fecha 4 de enero de 1990, desahogué la vista que se me dió por auto de 14 de diciembre de 1989, manifestando a la C. Juez, que el contrato de arrendamiento celebrado con el demandado respecto de la casa 1 provisional, de la Calle Rosas de Navidad había consistido en un cuarto que destinaría para habitación, una cocinita, y un anexo donde guardaría diferentes objetos pues su ocupación es la de radio técnico, (descripción que coincidió en todas sus partes con el cuarto alargado del croquis, mismo que sólo tenía una entrada según la razón del actuario) y toda vez que es el único inquilino en el terreno, al ejecutarse la sentencia debería entregarme la totalidad del terreno, para efectos de que no se viera burlada la acción de la justicia.

5.- Sin embargo, el día 7 de febrero de 1990, en que tuvo lugar la diligencia de lanzamiento, el C. Ejecutor -- EDUARDO LLANOS, a gran insistencia de la suscrita aceptó -- realizar el lanzamiento de todo el cuarto alargado, pues según el demandado solo pretendía hacer entrega, de la bodega o de la cocina, a lo que me opuse terminantemente, pues le argumenté al Ejecutor que claramente se observaba que el -- cuarto alargado formaba una unidad, ya que solo tenía una -- puerta o entrada y que por lo mismo se debía realizar el lanzamiento de toda esa localidad, a lo que accedió con gran dificultad manifestandome que así se haría, pero que no se tocaría el otro cuarto, ya que tendría que darle cuenta a la -- C. Juez de los autos; por lo que le solicité hiciera cons --

tar que se trataba de un cuarto provisional de madera fe^hchado con laminas de cartón y que según confesión del propio de^hmandado lo había construido de propia autoridad y sin consen^htimiento de la suscrita, y ocupado por el mismo inquilino, el cual quedó intocable por manifestar el demandado que no era motivo del contrato y porque así lo estimó el ejecutor, no obstante que es un cuarto accesorio y provisional al moti^hvo del arrendamiento.

6.- Por tal motivo mediante escrito de fecha 21 de fe^hbrero de 1990, solicité de la C. Juez, autorizara el lanza^hmiento del demandado del cuarto que construyó de propia auto^hridad con madera y láminas de cartón, contiguo al que fué objeto del arrendamiento, debido a que según el principio ge^hneral de Derecho, lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, recayendo a este escrito el auto de fecha 2 de fe^hbrero de 1990 (debe ser 2 de marzo de 1990) que dice:

"A sus autos el escrito de cuenta y estese a las constancias procesales que integran los mismos".

7.- Toda vez que el auto anterior no autorizó el lanza^hmiento complementario apelé del mismo, mediante escrito de fecha 7 de marzo de 1990, recayéndole el auto de fecha 15 de marzo de 1990, que dice:

" A sus autos el escrito de cuenta, sin lugar a dar trámite al recurso de apelación que se promueve por no ser apelable el proveído que se combate".

8.- Dada la actuación de la C. Juez 27o. del Arrendamiento Inmobiliario, me veo en la necesidad de interponer el presente recurso de queja, para efectos de que se admita el recurso interpuesto y esta Sala resuelva de fondo sobre el lanzamiento complementario que solicito, pues con la burda conducta del demandado, auspiciada por el Ejecutor y la C. Juez del conocimiento, se viola flagrantemente los objetivos en la administración de justicia.

AGRAVIOS

PRIMERO .- El auto de fecha 15 de marzo de 1990, viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 426 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

ARTICULO 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por Ministerio de Ley:
I.- Las sentencias pronunciadas en juicio

cuyo interés no pase de 132 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas - destinadas a habitación.

Es decir como en el presente caso, el juicio versa sobre terminación de un contrato de arrendamiento destinado para casa-habitación, la sentencia es apelable y todos los autos que causan perjuicio, como es en el presente caso.

SEGUNDO.- El auto de fecha 15 de marzo de 1990, carece de toda fundamentación y motivación, pues no expresa por qué no es apelable, pero para el caso de que la C. Juez pretenda fundarlo en el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles, que dice que de las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso - que el de responsabilidad ... es de aclararse, que ya la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados ha determinado, -- que la razón del artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles al no admitir ningún recurso en la ejecución de sentencia, es para que no se vea entorpecida por la interposición de recursos ordinarios por parte de presunto ejecutado (o inquilino) pero no cuando la propia ejecutante solicita la ejecución total en cuyo caso procede el recurso ordinario pues desapareció la razón legal de la irrecurribilidad de tales resoluciones, nor lo que se debe admitir el recurso de apelación interuesto.

SENTENCIA, EJECUCION PARCIAL DE. La ejecutante debe agotar el recurso ordinario previamente a la promoción del Amparo.- El artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles, establece en su parte condicente que las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y, la razón legal de dicho precepto estriba en que no se vea entorpecida la ejecución de una sentencia por la interposición de recursos ordinarios por parte del presunto ejecutado, pues no hay que olvidar que el de responsabilidad propiamente no es un recurso ya que no tiene por objeto modificar, revocar o confirmar la resolución recurrida; sin embargo no acontece lo mismo cuando, a pesar de dictarse un auto dentro del período de ejecución de una

sentencia, el mismo no va encaminado a ejecutarla, o bien, cuando la propia ejecutante es la que comparece al juicio de Amparo quejándose de que el juez de origen debió decretar la ejecución total y no parcial como lo hizo, de dicha sentencia, ya que en cualquiera de los supuestos antes precisados (resolución que no tienda a ejecutar una sentencia o ejecución parcial reclamada por el ejecutante) procede en su caso el recurso ordinario que establece la ley, pues desapareció la razón legal de la irrecurribilidad de tales resoluciones y a que antes se hizo referencia.

INFORME de 1988 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito.

Amparo en Revisión 901/88 ELVIRA MARIA DE LA PAZ DOMINQUEZ Y DIAZ DE IBARREZ Y OTRA. 5 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Fuente EDUARDO - FARA DIAZ. (178)

La queja se interpuso contra actos de la C. Juez 27o. del Arrendamiento Inmobiliario que se negó a admitir recurso de apelación, en el período de ejecución de sentencia, veremos a continuación como resolvió la H. SEXTA SALA.

" México Distrito Federal a 5 de abril de 1990.

Con el escrito que presenta GRANADOS CAMACHO EULALIA y copia simple que se acompaña - fórmese y regístrese el toca correspondiente se tiene por presentado al mismo interponiendo recurso de queja en contra del proveído dictado por el C. Juez 27o. del Arrendamiento Inmobiliario recurso que funda en la fracción III del artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles, con fundamento en el artículo 527 de la misma ley en cita y no ha lugar a ordenar su sustanciación toda vez que el citado proveído fue dictado para la ejecución de la sentencia y no se admite por lo tanto el recurso de apelación y no siendo apelable no se configura la denegada apelación, hágase del conocimiento de las partes este proveído y hecho que sea archívese como -- asunto concluido". (179)

(178) QUEJA 36/90 GRANADOS CAMACHO EULALIA vs. C. JUEZ 27o. ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, H SEXTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

(179) IBIDEM

Puede observarse que dicha resolución no toma en cuenta el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito que establecen que los autos dictados en ejecución de sentencia, si pueden ser recurridos cuando es la propia ejecutante --- quien solicita la ejecución total de la sentencia.

En este mismo asunto que tratamos se interpuso con --- fecha 10 de abril de 1990 recurso de reposición, observaremos a continuación que resolvió la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

" México Distrito Federal a 17 abril de 1990.

A su cuaderno de queja el escrito de la parte quejosa en el que interpone recurso de reposición en contra del auto que deja indicado mismo que se desecha de plano atendiendo a que la resolución que resuelve un recurso no admite más recurso que el de responsabilidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles".

Voto particular del Magistrado Licenciado Francisco Miranda Calderón.

" El auto de 5 de los corrientes que recayó al escrito de queja hecho valer por la promovente, según se advierte de su lectura en realidad no resolvió el citado recurso de queja interpuesto como se infiere del razonamiento de la mayoría en la redacción que antecede, en el citado auto de 5 de los corrientes mes de abril simplemente estableció que no había lugar a su substanciación del recurso de queja, por el motivo que indica; en tales condiciones en los términos del artículo 685 y 686 del Código de Procedimientos Civiles, debe darse trámite al recurso de reposición que interpone la ocurrente EULALIA GRANADOS CANACHO, no procediendo a desecharla de plano conforme al artículo 685 invocado, ya que tampoco es aplicable en el razonamiento que hace la mayoría, ya que no se ha resuelto el recurso de reposición que apenas se está interponiendo".(180)

En virtud de que el auto anterior dictado por la H. Sexta Sala negó el trámite al recurso de reposición se interpuso Amparo Indirecto ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, dictándose resolución el 8 de junio de 1990, en el que se resolvió que la Justicia de la Unión Ampara y Protege a la quejosa EULALIA GRANADO CAMACHO, contra actos que reclamó de la Sala, consideramos oportuno transcribir el CONSIDERANDO SEXTO de la resolución dictada por el Juez federal que dice:

" SEXTO.- Los conceptos de violación que pretende la agraviada en contra del acto reclamado consistente en el acuerdo de diecisiete de abril pasado, dictado por la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia, son sustancialmente fundados.

De los autos originales del toca del que emana el acto reclamado, documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que la Sala responsable, mediante acuerdo de cinco de abril del año en curso, determinó que no había lugar a la tramitación del recurso de queja por denegada apelación, interpuesto por la hoy agraviada en contra del acuerdo de quince de marzo del año en curso, dictado por el juez natural (fojas 51) por lo que la agraviada interpuso el recurso de reposición, mismo que el pasado diecisiete de abril le fue desechado de plano en los siguientes términos:..."

En este orden de ideas, la suscrita juez federal estima que asiste razón a la quejosa al afirmar que en el acto reclamado de referencia, incorrectamente se determinó la improcedencia del recurso de reposición de que se habla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por considerar la Sala responsable que la resolución que resuelve un recurso, no admite más que el de responsabilidad; es decir, por haber sido dictado en la etapa de ejecución de sentencia dado que como acertadamente lo hacen notar tanto la agraviada, como el magistrado integrante de la Sala res -

ponsable, Francisco Miranda Calderón, quien formuló su voto particular en contra del acto reclamado que se analiza; en la especie resulta inexacto, que el auto cinco de abril del año en curso, materia del susodicho recurso de reposición, - haya resuelto el recurso de queja planteado por la solicitante del amparo, dado de que en dicho acuerdo simplemente se determinó que no había lugar a la substanciación de la queja por lo que es de estimarse que la mayoría de los integrantes de la Sala responsable, interpretaron inexactamente lo dispuesto por los artículos 685 y 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que prevén la forma en que habrán de tramitarse los recursos de revocación y reposición, respectivamente; en el entendido de que este Tribunal estima que es procedente la tramitación del multireferido recurso de reposición en los términos previstos precisamente por los citados artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo anterior, lo procedente, será conceder a la quejosa el amparo y protección de la justicia federal - respecto del acto reclamado ..." (181)

En cumplimiento a la anterior resolución la Sexta Sala ordenó mediante auto de fecha 6 de agosto de 1990 dar trámite al recurso de reposición interpuesto, resolviéndose el mismo el día 27 de septiembre de 1990 que dice:

" Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es fundado el recurso de reposición interpuesto por la actora quejosa.

Segundo.-Se revoca el auto dictado por esta Sala el cinco de abril del año en curso, para quedar como sigue: "Recibo y registro. Formase el toca. Se tiene por presentada a EULALIA GRANADOS CAMACHO interponiendo recurso de queja en contra de la resolución dictada por la Juez Vigésimo Séptimo del Arrendamiento Inmobiliario de esta ciudad, recurso que se funda en la fracción III del artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 725 del mismo ordenamiento, gírese oficio al men -

(181) Amparo número 135/90, promovido por EULALIA GRANADOS CAMACHO vs. JEXTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F. JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL DEL D.F.

cionado juez, haciéndole saber la interposición del recurso a fin de que dentro del término de tres días rinda su informe con justificación e informe sobre el monto de lo reclamado y en su caso lo informe a esta Sala, si la parte quejosa cumplió con lo ordenado en el último precepto legal indicado".

Tercero.- No se hace especial condena en costas procesales.

Cuarto.- Notifíquese." (182)

Una vez que fue recibido el informe justificado de la C. Juez 27o. del Arrendamiento Inmobiliario, la Sexta Sala ordeno mediante auto de fecha 30 de noviembre de 1990 citar a las partes para oír la sentencia correspondiente la cual dictó con fecha 30 de enero de 1991 que dice:

CONSIDERANDOS:

I.- El recurso de queja por denegada apelación, interpuesto por EULALIA GRANADOS CAMACHO, resulta infundado, toda vez que si bien es cierto que la A quo no fundó el auto de quince de marzo de mil novecientos noventa, en el que le negó trámite al recurso de apelación, que el mismo pretendía interponer en contra del auto de dos de marzo del mismo año por el que se remitió a la hoy apelante a las constancias procesales, esta Sala, supliendo la omisión cometida, precisa que tal determinación, además de tener apoyo en lo dispuesto por el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece que de las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, resulta obvio, que el auto que se pretendía recurrir tampoco es apelable, porque no le causa a la recurrente ningún gravamen irreparable, dado que en el mismo, lo único que se está haciendo es remitir a la recurrente a las constancias procesales, además de que como se reconoce en los agravios ya se efectuó el lanzamiento.

II.- Siendo infundada la queja hecha procede imponer al quejoso y a su abogado patrono, en forma solidaria-

(182) QUEJA 36/90 RESOLUCION DEL RECURSO DE REPOSICION.

ria, una multa equivalente a tres días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, de acuerdo a lo mandado por el artículo 726 del Código de Procedimientos Civiles. " (183)

Como podemos ver una vez más la Sexta Sala declara - infundado el recurso de queja, con fundamento en el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que establece " de las resoluciones dictadas para la ejecución - de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad ", sin tomar en cuenta el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito que, como hemos señalado, afirma que es posible interponer recursos en el período de ejecución cuando el que lo interpone es el ejecutante.

La anterior resolución fue impugnada a través del juicio de Amparo, el cual se tramitó ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal y a continuación transcribimos lo señalado en la resolución que dictó - con fecha 17 de abril de 1991.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La existencia del acto reclamado a la Sexta - Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal quedó acreditada con el informe justificado que rindió y con los autos del toca 36/90 que remitió para apoyarlo.

SEGUNDO.- Los conceptos de violación que hace valer la quejosa, son del tenor literal siguiente:

PRIMERO.-La sentencia interlocutoria de fecha 30 de enero de 1991 dictada por la H. Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, viola en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que declara infundado el recurso de queja por denegada apelación interpuesto por la suscrita, causando con ello un gravamen irreparable a la suscrita y por lo mismo no se cumplen las for-

(183) QUEJA 36/90 SENTENCIA QUE RESUELVE LA QUEJA.

malidades esenciales del procedimiento--al no dar trámite al recurso de queja como lo establecen los artículos 723, 724, 725, 726 y 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Pretendiendo la autoridad responsable de sechar el recurso de queja interpuesto, con fundamento en el artículo 527 y 726 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que en relación al primer precepto citado el cual según la responsable establece que

" de las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad ", pretendiendo determinar la responsable que las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, sin tomar en cuenta que de acuerdo a la ejecutoria de los Tribunales Colegiados de Circuito correspondiente al informe de 1988 que dice: "Sentencia, EJECUCION PARCIAL DE.- La ejecutante debe agotar el recurso ordinario previamente a la promoción del amparo.- El artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles, establece en su parte conducente que las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad ", la razón legal de dicho precepto es triva en que no se vea entorpecida la ejecución de una sentencia por la interposición de recursos ordinarios por parte del presunto ejecutado, pues no hay que olvidar que el de responsabilidad propiamente no es un recurso ya que no tiene por objeto modificar, revocar o confirmar la resolución recurrida; sin embargo no acontece lo mismo cuando, a pesar de dictarse un auto dentro del periodo de ejecución de una sentencia, el mismo no va encaminado a ejecutarla, o bien cuando la propia ejecutante es la que comparece al juicio de amparo quejándose de que el juez de origen debió decretar la ejecución total y no parcial como lo hizo, de dicha sentencia, ya que en cualquiera de los supuestos antes precisados (resolución que no tiende a ejecutar una sentencia o ejecución parcial reclamada por el ejecutante) procede en su caso el recurso ordinario que establece la ley, pues desapareció la razón legal de la irrecurribilidad de tales resoluciones y a que antes se hizo referencia. Informe de 1988 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito. Amparo en revisión 901/88 Elvira María de la Paz Domínguez y Díaz de Ibarrez y Otra. 5 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente Eduardo Lara --Díaz. De lo antes expuesto, es de observarse que la senten-

cia interlocutoria que declara infundada la queja promovida por la suscrita, no tomó en cuenta el criterio del Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, publicado con el número 23 en el informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al terminar el año de 1988, Tercera Parte, página 250 que quedó transcrita con anterioridad, toda vez que la responsable al no admitir la queja -- le niega a la suscrita el derecho de que se admita mi recurso de apelación interpuesto ante la A quo, y que tiene por objeto se autorice el lanzamiento complementario del inquilino JUAN CARRANZA, del cuarto que construyó de propia autoridad junto al que fue motivo del arrendamiento originario, -- con ello privándome la responsable de mis garantías constitucionales. SEGUNDO.- La sentencia interlocutoria que se combate viola en perjuicio de la suscrita sus garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, al señalar " no le causa a la recurrente ningún gravamen irreparable, dado que en el mismo, lo único que está haciendo es remitir a la recurrente a las constancias procesales, además de que como se reconoce en los agravios ya se efectuó el lanzamiento ". Es falso como lo señala la responsable que ya se haya efectuado el lanzamiento del inquilino, por que el A quo no autorizó en proveído de fecha 2 de febrero, (debiendo ser 2 de marzo) de 1990 el lanzamiento complementario del inquilino del cuarto que construyó de propia autoridad, contiguo al que fue objeto del arrendamiento, debido a que según el principio General de Derecho lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, en virtud de que el cuarto construido por el demandado de propia autoridad, del que no tiene causa o título de posesión legítimo, la responsable -- está privándome del uso y disfrute de mi propiedad, al no dar trámite a la queja y por lo mismo se abstiene de ordenar al A quo, se me ponga en posesión del uso y disfrute de mi propiedad, violando la responsable con tal actitud mis garantías individuales consagradas en la Constitución. El inquilino sí puede ser molestado en la posesión del cuarto -- construido de propia autoridad, porque éste es accesorio -- del que fue motivo del arrendamiento, y del que existe una sentencia definitiva de autoridad competente. Por economía procesal y para efectos de regularizar las formalidades del procedimiento, solicito que este juzgado de Distrito ordene a la H. Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no solo a dar trámite al recurso de queja, si no también autorice el lanzamiento complementario del deman-

dado del cuarto que construyó de propia autoridad, del que no tiene título de posesión legítima, pues la suscrita es la única propietaria del bien arrendado, pues con tal conducta la responsable viola en mi perjuicio mis garantías constitucionales. TERCERO.- Es falso que la queja promovida por la suscrita se encuentre infundada, por las razones que han quedado precisadas en los conceptos de violación Primero y Segundo ya mencionados, y por lo mismo no es procedente imponer a la quejosa y a mi abogado patrono la multa a que se refiere la responsable en el segundo considerando de la resolución que se combate, pues de acuerdo al artículo 726 del Código de Procedimientos Civiles, la queja está apoyada en hechos ciertos y preceptos legales que ya han sido mencionados en el presente amparo".

TERCERO.- Son fundados substancialmente los conceptos de violación expresados.

De las constancias de autos, que hacen prueba plena, de acuerdo con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos del artículo 2o. de la propia ley, aparece que para cumplir con la sentencia ejecutoria, el juez de autos, de veintidós de enero del año próximo pasado, ordenó el lanzamiento del demandado, respecto del inmueble arrendado; que el actuario, con fecha siete de febrero del mismo año, se constituyó en el bien cuestionado, con el auxilio de policías judiciales, para que estos se cercioraran de que el desalojo era legal; que se entendió la diligencia con el demandado; que a la actora se le puso en posesión de la localidad, haciendo constar, que en un cuarto construido con madera y láminas de cartón, dentro del mismo bien, el demandado procedió a guardar los objetos de valor, y que el actuario dio fe que el cuarto construido con madera y láminas de cartón, quedó intocado en el lanzamiento, dado que el demandado le manifestó que aquél, no era materia del contrato (fojas 202 a la 207 de autos); que por acuerdo de quince de febrero el A quo tuvo por practicada en sus términos la referida diligencia; que por escrito, presentado el veintisiete de febrero la ahora quejosa solicitó la autorización del lanzamiento total del inmueble incluyendo el cuarto que construyó de propia cuenta el demandado, apoyando su petición en diversas ejecutorias; que no obstante estar fechado el auto dictado, el dos de febrero, correspondía al 2 de marzo, que consta a fojas 215; que en contra de esa resolución, la actora interpuso apelación, misma que no fue admitida por consi-

derar el juzgador, que no admitía ese recurso; que en contra de esa negativa, fue interpuesto recurso de queja, por denegada apelación, substanciándose el mismo, en todos sus trámites y el treinta de enero del año en curso, la Sala responsable dictó la sentencia, materia de este juicio constitucional.

Las consideraciones que virtió la Sala responsable, para desdeñar los agravios de la recurrente, consistieron en que la determinación del a quo, además de tener apoyo en lo dispuesto en el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles era obvio, referente a que el auto que se pretendía recurrir no era apelable, dado que no le causaba a la recurrente, ningún gravamen irreparable, pues que lo único que hacía, era remitirla a las constancias procesales, pues ya había sido efectuado el lanzamiento y le impuso una multa, equivalente a tres días de salario, tanto a la quejosa como a su abogado.

Para dilucidar la cuestión que se plantea debe precisarse que si bien, con arreglo al artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles, las resoluciones dictadas para ejecución de una sentencia, no admiten otro recurso, que el de responsabilidad, también lo es, que en la especie, no se está ante ese supuesto, porque esa norma, alude a determinaciones encaminadas, específicamente, al cumplimiento de las sentencias que se dictan en los juicios de orden civil y aun cuando el acto, motivo de la queja, se dictó en asunto de esa índole, su naturaleza es distinta, habida cuenta de que, el lanzamiento aparentemente se había realizado; por lo que, si dicho artículo precisa, cuándo no son recurribles las resoluciones en ese período, no debe considerarse entre ellas, la vinculada con la queja interpuesta, si al parecer, ya se había cumplido la sentencia y por tanto, si el acuerdo impugnado, en apelación, no obstaculiza la ejecución del fallo, desaparece la irrecurribilidad invocada y en consecuencia, procedía a admitir el indicado recurso ya que deben ser recurribles, aquéllos actos de autoridad, como el objeto de estudio, cuando se alegan ante el juzgador, cuestiones relativas a que no se cumplió totalmente con lo sentenciado, los cuales obviamente, ya no impiden la ejecución de un fallo y por lo mismo, deja de regir el principio, de la irrecurribilidad sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio que se sustenta en la tesis 23 que aparece publicada a fojas 250 del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente, al finalizar el año de 1938, Tercera Parte, -

Tribunales Colegiados y que la propia quejosa invoca y que a la letra dice : " SENTENCIA EJECUCION PARCIAL DE. LA EJECUTANTE DEBE AGOTAR EI RECURSO ORDINARIO PREVIAMENTE A LA PROMOCION DE AMPARO. - El artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles, establece en su parte conducente que de las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y, la razón legal de dicho precepto estriba en que no se vea entorpecida la ejecución de una sentencia por la interposición de recursos ordinarios, por parte del presunto ejecutado, pues no hay que olvidar que el de responsabilidad propiamente no es un recurso, ya que no tiene por objeto modificar, revocar o confirmar la resolución recurrida; sin embargo no acontece lo mismo cuando, a pesar de dictarse un auto dentro del período de ejecución de una sentencia, el mismo no va encaminada a ejecutarla o bien, cuando la propia ejecutante es la que comparece al juicio de amparo quejándose de que el juez de origen, debió decretar la ejecución total y no parcial, como lo hizo, de dicha sentencia, ya que en cualquiera de los supuestos antes precisados (resolución que no tienda a ejecutar una sentencia o ejecución parcial reclamada por el ejecutante), procede en su caso el recurso ordinario que establece la ley, pues desapareció la razón legal de la irrecurribilidad de tales resoluciones y que antes se hizo referencia. "; tanto más, que contra lo considerado por la sala responsable, el acuerdo materia de la queja si debe ser apelable en virtud de que, el inferior tuvo por cumplimentada una desocupación, no obstante la inconformidad manifestada por la hoy amparista, lo que evidentemente le causa perjuicio.

En esas condiciones, siendo manifestada la violación a la ley, con la sentencia reclamada, ha lugar a conceder el amparo solicitado para el efecto de que la sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada en su lugar dicte otro en la que con plenitud de jurisdicción resuelva conforme a derecho.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 76 a 78, 151 a 155 de la Ley Amparo, se resuelve:

UNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE A EULALIA GRANADOS CAMACHO, contra actos que reclamó de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que quedaron precisados en el considerando segundo de esta resolución.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL TEROERO PERJUDICADO.

Lo resolvió y firma el licenciado JOSE LIBRADO FUERTE CHAVEZ, Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, hasta hoy diecisiete de abril de mil novecientos noventa y uno, en que lo permitieron las labores del Juzgado Doy fe." (184)

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes mencionada la H. Sexta Sala dictó resolución con fecha 21 de mayo de 1991, resolviendo de la manera siguiente :

Por lo expuesto, y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Ha procedido el recurso de queja.

SEGUNDO.- Se revoca el auto recurrido de quince de marzo de mil novecientos noventa, el cual debe quedar en la forma siguiente: "Se admite el recurso de apelación internuesto por EULALIA GRANADOS CAMACHO en contra del auto de dos de febrero de mil novecientos noventa, el cual se admite en el efecto devolutivo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 638, 689, 691 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, y como la recurrente señala como constancias para integrar el testimonio de apelación, todo lo actuado , intégrese el mismo y remítase a la Sala para su tramitación.- Notifíquese".

TERCERO.- No se hace especial condena en costas.

CUARTO.- NOTIFIQUESE, y comuníquese al C. Juez Sexto de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, - que se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el juicio 39/91-IV.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, hágase -- del conocimiento del A quo y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciados OIGA JARDENAS DE OJEDA, HUMBERTO NAVARRO MAYORAL y FRANCISCO MIRANDA CALDERON, siendo ponente la primera de los mencionados, ante la C. Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fé." (185)

(184) JUICIO DE AMPARO número 39/91-IV, promovido por EULALIA GRANADOS CAMACHO, contra actos de la Sexta Sala -- del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL D.F.).

(185) QUEJA 36/90.

En atención a la resolución antes transcrita, la C. - Juez 27o. del Arrendamiento Inmobiliario de esta Ciudad, remitió a la H. Sexta Sala el testimonio de apelación que hizo valer la parte actora EULALIA GRANADOS CAMACHO, en contra -- del auto de fecha dos de febrero de mil novecientos noventa, en los autos del juicio Ordinario Civil seguido por GRANADOS CAMACHO EULALIA en contra de JUAN CARRANZA; se ordenó se formara el toca correspondiente número 4357/91 y una vez tramitado el mismo, la SEXTA SALA con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y uno, dictó la siguiente resolución que dice:

RESULTANDO:

"1.- El auto recurrido a la letra dice:
"A sus autos el escrito de cuenta y estese a las constancias procesales que integran los mismos. Notifíquese."

2.- Inconforme el apelante con el auto antes transcrito, interpuso recurso de apelación que le fué admitido en el efecto devolutivo y tramitado ante esta Sala se citó a las partes para oír la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

"I.- Que la parte apelante hizo valer los agravios - que obran a fojas de la cincuenta y dos a la cincuenta y siete del presente toca y que aquí se dan por reproducidos.

II.- Los dos agravios expresados por la actora apelante se estudian en conjunto por su relación, y resultan fundados en atención a que la A quo indebidamente remite a la hoy apelante en el auto recurrido a las constancias de autos, las que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 327 fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos Civiles, de las que se desprenden que por auto de fecha veintidos de enero de mil novecientos noventa (foja 99) se turnaron los autos a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores para ejecutar la sentencia definitiva de fecha diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve (foja 60 a 62), en la que se condenó al demandado a desocupar -

el cuarto que se encuentra en el terreno marcado con el número uno provisional de la calle de Rosas de Navidad, en el Barrio de San Pedro Xochimilco, misma que causó estado al no haberse recurrido y toda vez que el artículo 2442 del Código Civil dispone que: " Si el arrendatario a recibido la finca con la expresa descripción de las partes de que se compone, debe devolverla, al concluir el arrendamiento, tal como lo recibió ...", y atendiendo al principio de derecho en el que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, si el inquilino construyó un cuarto accesorio al que le fué arrendado, resulta obvio que al hacerlo sin autorización del arrendador y de mala fé, debe también desocuparlo, atento al precepto dictado, puesto que del contrato de arrendamiento base de la acción se desprende que la localidad arrendada consistía en el cuarto número uno provisional que se encuentra en el terreno, presuntamente ocupado únicamente por el arrendatario bien pudo construir la accesorio de madera, láminas y cartón sin que la hoy apelante se hubiera enterado con anterioridad de ello.

III.-No encontrándose el presente caso en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no debe hacerse condena en costas procesales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Ha sido procedente el recurso de apelación interpuesto por el actor.

SEGUNDO.- Se revoca el auto recurrido para quedar en los siguientes términos: " Agréguese a sus autos el escrito de la actora, y como lo solicita y en ejecución complementaria de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve, remítanse nuevamente los autos a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores a fin de que en cumplimiento al tercer punto resolutivo del fallo proceda a lanzar al demandado del cuarto accesorio al arrendado, atento a lo dispuesto por el artículo 525 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 2441 y 2442 del Código Civil, o en su caso el ejecutor primeramente de fé de que la localidad mencionada se encuentre vacía y desocupada, y hecho que sea ponga en posesión a la actora o a quien sus derechos represente, Notifíquese".

TERCERO.- No se hace especial condena en costas.

CUARTO.- Notifíquese, con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del A quo y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

ASI, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los C.C. Magistrados que integran la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciados OLGA CARDENAS DE OJEDA, HUMBERTO NAVARRO MAYORAL y FRANCISCO MIRANDA CALDERON, siendo la primera ponente de los nombrados, ante la C. Secretaria de acuerdos que autoriza y da fé." (186)

Consideramos que es necesario reformar la redacción del artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, apoyando lo anterior en la tesis jurisprudencial del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en virtud de que es posible interponer recurso en el periodo de ejecución de sentencia, cuando el que lo interpone es el ejecutante.

Asimismo como hemos podido observar en las resoluciones que nos han servido como ejemplo, pudimos observar que algunas autoridades se niegan a dar trámite a la interposición de recursos hechos valer en el periodo de ejecución de sentencia, argumentando que de acuerdo al artículo 527 del Código Procesal Civil no es posible admitir recurso alguno en el periodo de ejecución de sentencia.

Por lo anterior consideramos oportuno que el artículo 527 del Código Procesal que estudiamos, debería quedar de la siguiente forma:

" ART.- 527.- De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia", sólo procederá recurso cuando no se haya logrado totalmente tal ejecución.

(186) RECURSO DE APELACION, TOCA 4357/91, JUICIO ORDINARIO SEGUIDO POR GRANADOS CAMACHO EULALIA EN CONTRA DE -- JUAN CARRANZA.

Consideramos oportuno señalar a continuación las ejecutorias y jurisprudencia que sirven de apoyo al tema que estudiamos en el presente trabajo, así como las ya citadas.

Ejecución de sentencia.- El auto que la ordena, no es más que una consecuencia legal de la misma sentencia, que no ha sido recurrida, - ha causado ejecutoria; y, por lo mismo, no importa violación de garantías. (187)

Ejecución de sentencia.- Si contra el fallo que se pretende ejecutar, no se interpuso ningún recurso legal, el amparo contra los actos de ejecución es improcedente, puesto que no son sino consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos. (188)

Ejecución de sentencia.- Ejecución de sentencia significa la serie de trámites que tienen lugar en un juicio, después de pronunciada aquella, con el objeto de cumplimentarla; de manera que lo mismo se trata de ejecución cuando se señala al reo un término para que cumpla, como cuando se le previene que nombre peritos - valuadores, o cuando se mandan sacar a remate los bienes secuestrados. (189)

(187) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo II, México, 1929, Antigua Imprenta de Murguía, pág. 523.

(188) Quinta Epoca, Tomo XXII, pág. 275

(189) Quinta Epoca, Tomo XXIV, pág. 523.

EJECUCION DE SENTENCIA, RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PERIODO DE, APELABLES.- Es improcedente el recurso de queja interpuesto en contra de la interlocutoria que decreta la nulidad de notificaciones de proveídos dictados con posterioridad a la sentencia definitiva, pues como tal resolución incidental no fue dictada "en" o "para" la ejecución de la sentencia de fondo es evidente que no está comprendida en los casos previstos por los artículos 527 y 723, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales son de aplicación estricta y no pueden abarcar casos distintos. Por ello todos los proveídos o resoluciones que no estén encaminados en forma directa e inmediata al cumplimiento o ejecución de las sentencias dictadas en los juicios civiles, aunque se pronuncien en ese período, se rigen por las normas generales que regulan la procedencia de los recursos y, por tanto, el recurso idóneo en contra de la referida interlocutoria de nulidad de notificaciones no es el de queja sino el de apelación por ser apelable la sentencia definitiva de conformidad con lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 691 del Código en cita. (190)

EJECUCION DE SENTENCIA, RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PERIODO DE. El artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal limita la procedencia de los recursos ordinarios contemplados por la ley contra las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia. Sin embargo esta norma comprende específicamente a los actos procesales encaminados en forma directa e inmediata al cumplimiento o a lo que es de aplicación estricta y no puede abarcar casos distintos, de manera que todos los demás actos o resoluciones que no tengan esa característica aunque se pronuncien en ese período, se rigen por las normas generales. (191)

- (190) Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, México, 1988, pág. 367.
- (191) Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1989, pág. 285.

CONCLUSIONES

- 1.- En el antiguo derecho romano la ejecución se llevaba a cabo principalmente sobre la persona del deudor (*manus iniectio*), posteriormente la ejecución se dirige contra los bienes del obligado (*bonorum venditio*).
- 2.- La ejecución en el derecho español antiguo tenía un carácter generalmente patrimonial.
- 3.- La función jurisdiccional no se agota con la resolución que dirime el litigio, sino que en ciertos casos es necesaria la ejecución.
- 4.- Procede la ejecución a instancia de parte en resoluciones de condena, pero ésta no es una regla general aplicable a las demás resoluciones, en virtud de que la ley impone de oficio al juez la obligación en algunos casos de dar cumplimiento a sus resoluciones, por ejemplo, en el juicio de rectificación de acta del estado civil de una persona, tiene la obligación el juez de comunicar - al juez del Registro Civil la resolución dictada, (otro ejemplo es la sentencia que declara la nulidad de un - matrimonio).
- 5.- En la sentencia de condena, es conveniente optar por la vía de apremio para lograr su cumplimiento, toda vez - que se da un término breve al demandado para que cumpla la obligación impuesta; en cambio si se opta por el juicio ejecutivo la sentencia es el documento base de la - acción (prueba preconstituida) y el demandado puede re- tardar el cumplimiento de las prestaciones, toda vez - que puede por ejemplo contestar la demanda, oponer --

excepciones y defensas, ofrecer pruebas y con ello retardar la ejecución.

- 6.- Las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia son irrecurribles (regla general) y si se trata de una interlocutoria procederá la queja.
- 7.- Hay una excepción a la regla anterior y es cuando el que interpone el recurso, es el ejecutante solicitando la ejecución total de la sentencia.
- 8.- El criterio anterior es sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil, ya que existen ejecutorias aceptando que es posible interponer recurso en el periodo de ejecución de sentencia, cuando quien lo hace valer es el ejecutante solicitando la ejecución total.
- 9.- Se debe distinguir entre los autos que se dictan en ejecución de sentencia y aquellos para la ejecución de una sentencia.
- 10.- Los primeros citados anteriormente, se rigen por las normas generales que regulan a los recursos ordinarios y respecto a los segundos no es posible dar trámite a aquellos recursos que tengan como finalidad el obstaculizar la ejecución de la sentencia.
- 11.- Consideramos conveniente reformar el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles por todo lo antes expuesto y sugerimos que quede de la siguiente manera:

" ART.- 527.- De las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia, sólo procederá recurso cuando no se haya logrado totalmente tal ejecución.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arangio Ruiz V. Las Acciones en el Derecho Privado Romano, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1945.
- 2.- Cuenca Humberto. Procesal Civil Romano, ediciones jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, 1957.
- 3.- Castillo Larrañaga José, De Pina Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1961.
- 4.- Floris Margadant Guillermo. El Derecho Privado Romano, - decima sexta edición, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., - México, 1989.
- 5.- Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, tercera edición, México, 1987.
- 6.- Guasp Jaime. Derecho Procesal Civil, segunda edición corregida, Institutos de Estudios Políticos, Madrid, 1961.
- 7.- Lino Enrique Palacio. Manual de Derecho Procesal Civil, tercera edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1970.
- 8.- Pallares Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, Manuales Universitarios, U.N.A.M., México, 1962.
- 9.- Pallares Eduardo. Cuestiones Procesales, Editorial Ediciones Botas, México, 1946.
- 10.- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil décima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

- 11.- Scialoja Vittorio. Procedimiento Civil Romano, traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, 1954.
- 12.- Tulio Liebman Enrico. Manual de Derecho Procesal Civil, (traducción de Santiago Sentís Melendo) EJEA (Ediciones Jurídicas Europa-América) Buenos Aires, 1980.
- 13.- Ugo Rocco. Derecho Procesal Civil (traducción de Felipe de J. Tena) segunda edición, 1944.
- 14.- Vicente y Caravantes, José. Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en materia Civil, Madrid, Imprenta y Librería de Gaspar y Roig Editores, tomo III, 1858.

LEGISLACION

- 15.- Los Códigos Españoles Concordados y Anotados, Tomo I, Imprenta de la Publicidad, a cargo de M. Rivadeneyra, Madrid, 1848.
- 16.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1880.
- 17.- Ley de Enjuiciamiento Civil, Redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia bajo la dirección de Emilio Reus y precedida de una introducción crítica por exemo Sr. D. Eugenio Montero Ríos, Madrid, 1881.
- 18.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Rafael B. Castillo Ruiz, Editorial Ruiz Editores, S.A. de C.V., tercera edición, México, 1988.

- 19.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, edición 86, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- 20.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, octava edición, Miguel Angel Porrúa, S.A., México, 1989.

JURISPRUDENCIA

- 21.- Poder Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias, 1917-1975, Apendice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, México, 1975.
- 22.- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al terminar el año de 1989, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, México.

OTROS

- 23.- EXPEDIENTE 1457/88. GRANADOS CAMACHO EULALIA vs. JUAN CARRANZA. CONTROVERCIA DE ARRENDAMIENTO. JUZGADO 27o. DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DEL DISTRITO FEDERAL.
- 24.- QUEJA 36/90 GRANADOS CAMACHO EULALIA vs. C. JUEZ 27o. DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, H. SEXTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
- 25.- AMPARO NUMERO 135/90, promovido por EULALIA GRANADOS CAMACHO vs. SEXTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F. , JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.
- 26.- AMPARO NUMERO 39/91-IV promovido por EULALIA GRANADOS CAMACHO contra actos de la SEXTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F., JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.
- 27.- TOCA 4357/91, RECURSO DE APELACION, JUICIO ORDENARIO CIVIL SEGUIDO POR GRANADOS CAMACHO EULALIA vs. JUAN CARRANZA.

INDICE

Prólogo	pág. IV
---------------	---------

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EJECUCION

1.- Roma	1
2.- España	9
3.- México	18

CAPITULO SEGUNDO

LA SENTENCIA CIVIL

1.- Concepto	21
2.- Naturaleza jurídica	22
3.- Clasificación de la sentencia	22
Condenatorias	23
Declarativas	24
Constitutivas	24
Impugnables	24
4.- Estructura de la sentencia	25
5.- Efectos de la sentencia	23
La cosa juzgada	28
La actio judicati	31
Las costas procesales	32
6.- Requisitos intermos de la sentencia	35
Congruencia	35
Motivación	36
Exhaustividad	38
7.- Medios de impugnación	38

CAPITULO TERCERO

EJECUCION DE LA SENTENCIA CIVIL

1.- Concepto	46
2.- Presupuesto	47
3.- Ejecución procesal	49
Via de apremio	49
Juicio ejecutivo	50
4.- Supuestos de la via de apremio	55
Sentencias definitivas	56
Sentencias interlocutorias	56

Convenios y transacciones judiciales	56
Laudos	57
5.- Reglas generales sobre la ejecución	57
Instancia de parte	58
Competencia	59
Impugnación	60
Limitación de excepciones	63
Gastos y costas procesales	64
6.- Modalidades de la ejecución de las sentencias de condena	65
DE DAR O ENTREGAR- Una suma de dinero	65
- Un bien mueble o inmueble	65
- Una persona	65
DE HACER - - - - Hecho de carácter personal	66
- Hecho no personal	68
- Otorgamiento de un instrumento o celebración de un acto jurídico.	68
- Rendir cuentas	69
- Dividir una cosa común	70
DE NO HACER -	70
7.- Formas de ejecución	71
Embargo	72
Administración de fincas urbanas	72
Intervención de fincas rústicas y empresas comerciales o industriales	73
8.- La irrecurribilidad de las resoluciones en ejecución de sentencia	74

CAPITULO CUARTO

Proposición de reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	78
Jurisprudencia	106
Conclusiones	108
Bibliografía	110